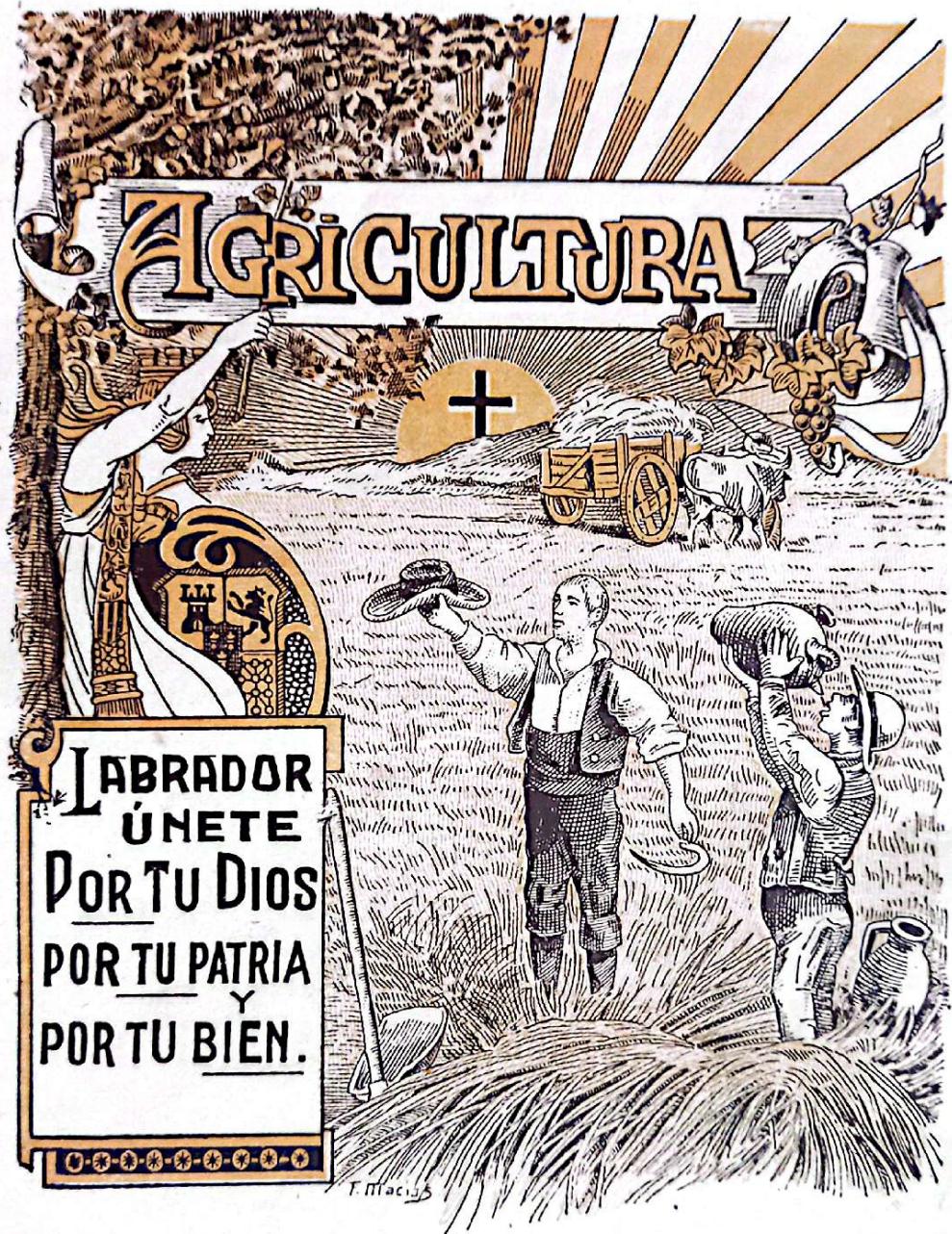


REGLAMENTO
EXPLICADO DEL SINDICATO AGRÍCOLA



ÚBEDA (JAÉN)

REGLAMENTO

modelo de un Sindicato agrícola y explicación detallada del alcance de sus principales artículos

Artículo 1.º Con la denominación de Sindicato Agrícola de Úbeda se constituye en dicha localidad, provincia de Jaén, una Asociación con arreglo a las leyes de Asociaciones y de Sindicatos.

Art. 2.º Esta Asociación se compondrá de labradores, propietarios, arrendatarios u obreros, y de individuos de profesiones similares, anejas o complementarias de la agricultura.

Art. 3.º Su objeto es la realización de los fines que señala la ley de Sindicatos, a saber: el estudio, defensa y perfeccionamiento de los intereses profesionales de sus socios, tales como la implantación de escuelas de experimentación, bibliotecas de cultura agrícola y social, la adquisición de útiles y máquinas agrícolas, ejemplares reproduc-
tores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato ; adquisición de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de producción y fomento agrícola y pecuario, venta, exportación, conservación, elaboración de productos del cultivo o de la ganadería ; roturación, explotación de obras aplicables a la agricultura, a la ga-
nadería o a las industrias derivadas o auxiliares de ella ; aplicación de remedios contra las plagas del campo, cuya defensa será obliga-
toria y colectiva por parte de todos los asociados, cuando circuns-
tancias especiales así lo exijan ; creación o fomento de institutos o
combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipote-
cario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien
estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de
ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales
establecimientos y sus socios ; Cooperativas de producción, elabora-
ción, compraventa, exportación y consumo ; seguros mutuos contra

*

de los beneficios de todas las secciones, sino de una determinada, por ser menores de edad o por otra razón juiciosa y atendible.

Art. 6.^o Para ser admitido como socio numerario se requiere:

- a) Ser vecino o propietario de esta localidad, cualquiera que sea su condición o sexo.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado legalmente.
- c) Ser agricultor o propietario, arrendatario u obrero, de profesión aneja, similar o complementaria de la agricultura.
- d) Solicitarlo y acordarlo la Junta directiva.

EXPLICACION

Las profesiones anejas o complementarias de la agricultura son comúnmente las de ganadero, pastor, herrero, carretero, veterinario, farmacéutico y maestro. ¿Por qué las conceptuamos como tales? Fácilmente se adivina. El ganadero y pastor, con sus ganados, procura abonos para las tierras; el herrero como el carretero, intervienen en la construcción y arreglo de arados e instrumentos de labor; el veterinario cuida el ganado; el farmacéutico puede ser el químico de la Asociación, y el maestro que tiene obligación de enseñar a los jóvenes nociones de agricultura, y establecer los pequeños campos de experimentación, según la ley y debe contribuir a la cultura en los hombres de hoy como en los de mañana.

Art. 7.^o Se deja de pertenecer como socio numerario:

- a) Por muerte natural o civil.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por ausencia prolongada.
- d) Por expulsión basada en el incumplimiento de los Estatutos, tanto del Sindicato como de las secciones, o en pública ofensa a las cosas sagradas.

EXPLICACION

Un socio expulsado del Sindicato lo será de todas las Secciones que lo integran. Un socio que no ha cumplido los acuerdos de una Sección, puede ser expulsado del Sindicato; pero es natural no lo esté por el mero hecho de haber infringido los acuerdos de la Sección, sin que así se acuerde por la Junta directiva.

Art. 8.^o El socio que fuere baja en el Sindicato por cualquiera de las causas anteriores, dejará de adquirir los derechos que como

tal pudiera tener desde el momento de su salida; constará ésta oficialmente en el registro de entrada y salida de socios, no quedando exento de las obligaciones y responsabilidades que tuviere pendientes en la Sociedad hasta el momento de su separación.

EXPLICACION

He advertido una duda en la interpretación de este artículo. Un socio no quiere pagar la aportación anual reglamentaria, y llegado el tiempo de recaudarla renuncia a pertenecer al Sindicato. ¿Se le puede cobrar aun cuando se salga de él? Si presentó su renuncia antes del acuerdo de la Junta directiva para cobrar las aportaciones, no. Si lo hizo con posterioridad al acuerdo reglamentario, sí.

Art. 9.^o Los deberes de los socios numerarios son:

- a) Pagar la cuota de entrada que la Junta directiva señale.
- b) Cumplir estrictamente las obligaciones de la sección o secciones a que cada uno se adscriba.
- c) Aportar para la necesaria y progresiva constitución del capital social la cantidad que anualmente les pudiere corresponder, en especie o en dinero, según la tabla de proporción que para dicho fin declare vigente de año en año la junta general.

PRIMERA TABLA DE PROPORCIÓN

La centésima parte de lo recolectado en los siguientes productos: Trigo, cebada, centeno, avena, maíz, escaña, tranquillón, panizo, guisantes, altramuz, cacahuet, mijo, garbanzos, habas, judías, alberja, zahina, algarroba, arroz, lentejas, almortas, yeros, uva y aceituna.

SEGUNDA TABLA DE PROPORCIÓN

La ducentésima parte de lo recolectado en los productos enumerados en la primera tabla, o sea la mitad de lo que corresponde aportar en la primera.

TERCERA TABLA DE PROPORCIÓN

Por líquido imponible de	50 a	125 ptas.	una cuartilla.
" "	125 a	250 "	una media.
" "	250 a	375 "	tres cuartillas.
" "	375 a	500 "	una fanega.

**

Por liquido imponible de	500 a 750 ptas.	tres fanegas.
" " "	750 a 1.000 "	dos fanegas.
" " "	1.000 a 1.500 "	tres fanegas.
" " "	1.500 a 2.000 "	cuatro fanegas.
" " "	2.000 a 2.500 "	cinco fanegas.
" " "	2.500 a 3.000 "	seis fanegas.

d) Cada 1.000 pesetas o fracción de 1.000 pesetas que exceda de las 3.000 pesetas de líquido imponible de riqueza que tuviere el socio, aumentará su aportación en la proporción de una fanega.

e) Aportar asimismo los que cultivasen fincas que no son de su propiedad, la mitad de lo que les correspondería aportar si las fincas fuesen suyas, según la proporción anteriormente enumerada en las letras c) y d).

CUARTA TABLA DE PROPORCIÓN

Por líquido imponible de	50 a 125 ptas.	dos celemines.
" " "	125 a 250 "	una cuartilla.
" " "	250 a 375 "	una media.
" " "	375 a 500 "	tres cuartillas.
" " "	500 a 750 "	una fanega.
" " "	750 a 1.000 "	tres medias.
" " "	1.000 a 1.500 "	dos fanegas.
" " "	1.500 a 2.000 "	tres fanegas.
" " "	2.000 a 2.500 "	cuatro fanegas.
" " "	2.500 a 3.000 "	cinco fanegas.

QUINTA TABLA DE PROPORCIÓN

Por líquido imponible de	50 a 125 ptas.	un celemin.
" " "	125 a 250 "	dos celemines.
" " "	250 a 375 "	una cuartilla.
" " "	375 a 500 "	una media.
" " "	500 a 750 "	tres cuartillas.
" " "	750 a 1.000 "	una fanega.
" " "	1.000 a 1.500 "	tres medias.
" " "	1.500 a 2.000 "	dos fanegas.
" " "	2.000 a 2.500 "	tres fanegas.
" " "	2.500 a 3.000 "	cuatro fanegas.

- f) Aportar asimismo los que fueren propietarios de ganado vacuno, mular, caballar o asnal no destinado a la labor, una fanega de trigo puro anual por cada veinticinco cabezas o fracción de dicho número en progresión ascendente.
- g) Aportar asimismo los que fueren propietarios de ganado cabrio, una fanega de trigo puro anual por cada cien cabezas que poseyeren, o fracción apreciable de dicho número, en progresión ascendente.
- h) Aportar del mismo modo una fanega de trigo puro anual por cada doscientas cincuenta cabezas de ganado, ... o fracción apreciable de dicho número.
- i) Aportar la mitad de lo señalado en las letras f), g) y h) los que tuvieran ganados en arrendamiento.
- j) Ofrecer como mínimo 25 céntimos anuales a la Dirección de Propaganda de la Confederación Nacional Católico-Agraria, para que ésta pueda cumplir mejor sus fines de propaganda de sindicación agraria, tan beneficiosa para la agricultura, si bien exceptuando a los obreros de esta obligación.
- k) Formar parte de la sección de Seguros de ganado, Socorros mutuos o de la Caja de Pensiones e Invalidez, o hacer imposición alguna en la Caja de Ahorros, los que no tuviesen propiedad.
- l) Formar parte de la Caja de crédito de este Sindicato los que tuvieran alguna propiedad.
- m) Asistir, bajo multa de una peseta, a las Asambleas generales, de no justificar su ausencia, a juicio de la Junta.
- n) Sujetarse, en caso de disconformidad con las interpretaciones reglamentarias en cualquier sección y con cualquier motivo ocurridas, al fallo que diere el Tribunal de la Paz y Caridad a que se refiere el art. 45, así como en las contiendas de índole profesional.
- o) Aceptar la responsabilidad solidaria ilimitada para aquellas operaciones reglamentarias que haga el Sindicato por mediación de la Cooperativa de compras y ventas, tales como máquinas, abonos, aperos, etc.

EXPLICACION

- a) Al estipular la cuota de entrada téngase en cuenta:
 - 1.º Que en el momento de la constitución del Sindicato la suma de las cuotas de los socios debe exceder un poco más de los gastos que tuviera el Sindicato para su constitución, o a lo menos, así pue-

de hacerse más llevadero el gravamen primero que la constitución del Sindicato representa.

2.º Que es natural que la cuota que se imponga a los obreros sea pequeñísima, como hace constar el art. 26, 1.º

3.º Que cuando el Sindicato lleve algún tiempo de existencia y cuente con un capital, la Junta directiva debe tener en cuenta señalar lo preceptuado en el art. 26, 2.º, es decir, la compensación que damos a las viudas e hijos de socios por los beneficios que pudiera representar el haber renunciado su padre o esposo a los intereses que hubieren producido las aportaciones.

4.º Que debe haber un límite prudencial para fijar en cualquier caso la cuota de entrada, para no impedir el ingreso en el Sindicato a los labradores que posteriormente lo desearen y pudieran encontrar dificultades para hacerlo en el egoísmo de los constituidos con un capital acumulado.

APORTACIONES: c) hasta i).—Es de sumo interés buscar un procedimiento para que el Sindicato tenga capital propio que lo condicione para hacer sus operaciones sin tener que recurrir al crédito. Sindicato que no procura hacerlo así, me parece a los que pudiendo no aseguran su porvenir. Esta es la finalidad de este artículo. Un procedimiento más para estimular al socio al ahorro, que no en todas partes es viable del mismo modo, con la ventaja de que así se va formando un capital en usufructo y otro en propiedad de año en año, acaso lo bastante para atender las necesidades de los socios en el Sindicato. Es la bolita de nieve del cuento que se va creciendo por cualquiera de los dos métodos propuestos, y que tiene necesariamente que dar sus frutos apetecidos. El Sindicato de Fuenlabrada (Madrid) cuenta en tres años 7.000 pesetas, empleando la proporción de la tabla 5.º, que es la más modesta.

Al redactarlos tuve en cuenta muchas razones de peso. Es natural que el que más tiene más dé; que cada uno aporte en relación con lo que tiene, y que al que nada posea nada le exijamos: demasiado trabajo tiene con no tener.

El ejemplo es claro: un socio que tiene obligación de aportar seis fanegas, por tener un líquido de 2.500 a 3.000, y que en el mercado pueden valer 75 pesetas, fácilmente puede necesitar para abonar sus tierras cuatro vagones de abono, y obtenerlos en la colectividad con una ventaja de 2 pesetas por saco, como tan frecuentemente se ha observado en las compras de nuestras Federaciones, y por tanto, ha

obtenido un total de economía de 800 pesetas sobre el precio común; entretanto, un pequeño labrador que da una cuartilla que puede valer en el mercado 3,25 pesetas, por tener un líquido de 50 a 125 pesetas, no necesitará más de una docena de sacos, que, con el mismo beneficio de dos pesetas, le representará una economía de 24 pesetas.

Lo mismo que decimos del abono diremos de la adquisición de máquinas, aperos, etc.

En cuanto a haber tomado como norma para las aportaciones la proporción de los frutos recolectados o el líquido imponible de la riqueza urbana del socio, es por juzgar más equitativos estos procedimientos que cualquiera otros que pudiéramos intentar, como el número de pares de mulas destinadas a la labor, que nunca podría expresar con tanta justicia la verdadera producción, porque ésta depende más de la calidad que de la cabida de las tierras.

En cuanto al alcance y forma de hacer las aportaciones, debemos advertir:

1.º Que la clasificación de las aportaciones según el líquido imponible de los socios la debe hacer la Junta directiva, ya con certificaciones de amillaramiento de riqueza, ya con certificación catastral, ya con los recibos de contribución del primer trimestre del año, sin que sea obstáculo para contribuir al fondo social el tener fincas aun no consignadas a nombre del socio por multitud de razones; el socio debe ser el primer interesado en declararlas y justificar su propiedad, porque esta justificación le capacita para tener más crédito en la Sociedad, según el art. 15 de la Caja de Ahorros y Préstamos, reglas 1.^a y 2.^a

2.º Que esta clasificación debe hacerla ateniéndose también a los impuestos municipales que por concepto de ganadero tuviere el socio.

3.º Que por si pudiera convenir en un año determinado guardar el trigo o pagar su equivalencia en metálico, o aun hacerlo así todos los años, puede hacerse, según el art. 26, letra j).

4.º Que en un año extremadamente ruinoso puede la Junta directiva eximir del pago de las aportaciones, según el art. 26, letra k).

5.º Que de año en año puede modificarse la cantidad que debe aportar el socio al tenor de las modificaciones de su fortuna, según el artículo 10.

6.º Que no todos sus bienes están afectos al cómputo de sus aportaciones, según el art. 11.

7.º Que para los efectos de las aportaciones no están incluidos los obreros en esta obligación, conceptuándose como tales los expresados en el artículo 16, párrafo tercero.

8.º Que dichas aportaciones constituyen una garantía para los préstamos que se soliciten, según el art. 15 de la Caja de Ahorros y Préstamos, reglas 1.º y 2.º

9.º Que si se perdieran dichas aportaciones por estar afectas a la responsabilidad de un crédito que se hizo al socio y no devolvió, tiene éste obligación de volverlas a reponer, según el art. 19.

10. Que tiene todo socio derecho a la devolución de la suma de sus aportaciones anuales, según el art. 12.

11. Que no tiene derecho al interés que han podido producir, explotadas por la Sociedad, según el art. 13, letra d).

12. Que tienen derecho los hijos de los socios y sus viudas, mientras permanezcan tales, a ingresar en la Sociedad sin gravamen alguno por lo que afecta al capital aportaciones que existiere, una vez que hubiere fallecido el socio y aun después de haber hecho suyas las sumas de las aportaciones que al fallecido pertenecieren, según el art. 12, letra e).

13. Que si se propusiere algún socio no pagar las aportaciones llegado el tiempo de cobrarlas y pretendiese eximirse saliéndose de la Sociedad, se le puede obligar a hacerlas efectivas, según el artículo 8.º

14. Que la colocación de estas cantidades debe hacerse en la Caja de Ahorros y Préstamos del Sindicato, en concepto de imposición, con el interés que se determine por la Junta directiva, y a dicha Caja se la debe pedir en concepto de préstamo la cantidad que el Sindicato necesite para atender a sus fines, con el interés que se conviniere en los préstamos, según el art. 17, letra a).

15. Que en cuanto a la segunda tabla de proporción, no creo ofrezca una gran dificultad, pensando que se cobra el arbitrio de pesas y medidas, y que por un procedimiento parecido puede y debe implantarse.

Letra j) del art. 9.º El Secretariado Nacional Católico Agrario, que la munificencia y el cariño nunca desmentido del episcopado español fundó para bien de la agricultura nacional, suscitó una Asamblea general de Federaciones de Sindicatos Agrícolas Católicos, y fruto de ella fué la Confederación Nacional, que ha tomado a su car-

go todos los servicios del secretario con la misma ayuda de los señores obispos.

Una de sus Secciones más importantes es la Sección de propaganda, encargada de multiplicar el número de Sindicatos en toda España. Para ayudar a esta Sección y aumentar el número de propagandistas que de todas partes piden con repetida insistencia, y a petición de algunos Sindicatos fundados por el Secretariado en los pasados años, he consignado la obligación de ofrecer para este fin la cantidad mínima de 25 céntimos anuales, misera pensando que los socialistas saben dar para la difusión de sus obras de 10 a 20 céntimos semanales, aun cuando su jornal sea pequeño y discontinuo como hay tantos.

Por eso no es obstáculo la consignación de esta modesta cantidad como donativo anual, para que un labrador pudiente que sepa serlo contribuya con la cantidad que pueda, para hacer este servicio de propaganda con más intensidad.

Letra k) del art. 9.^º Por no parecerme prudente que los que no tuvieran propiedad permanezcan parados, sin actuar en nada de manera efectiva, quedan obligados por este artículo a asegurar su ganado, a hacer alguna imposición, a disfrutar de los beneficios de la previsión o a imponer alguna cantidad en la Caja de Ahorro.

Letra o) del art. 9.^º He consignado la responsabilidad solidaria ilimitada en el Sindicato, y con referencia a la Cooperativa de compras y ventas para evitar la confusión observada en algunos reglamentos donde tan sólo consta ésta en la Caja de Ahorros y Préstamos, teniendo que discurrir sobre si alcanza o no a las operaciones que el Sindicato realice por mediación de la Cooperativa de compras y ventas donde tantas veces es necesario utilizarla.

Art. 10. Se sobreentiende que quedan modificadas las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, de modificarse de año en año la propiedad o el arrendamiento de las fincas o ganados que han servido como norma.

Art. 11. A los efectos de las reglas establecidas en el artículo 9.^º para las aportaciones anuales de los socios, la Junta directiva podrá exceptuar los bienes que no radiquen en este término municipal o en un término inmediatamente colindante.

Art. 12. Dichas aportaciones sólo podrá reclamarlas el socio en los siguientes casos:

a) En el de cambio de la profesión.

- b) En el de modificación de los turnos a que se refieren los artículos 15 y 20, a los efectos de la elección y representación de la Sociedad, aun cuando tal modificación reglamentaria se acordase en la Asamblea de los socios.
- c) En el de grandes contratiempos económicos que le aconsejen su separación de la Sociedad, o en el de razones tan atendibles y justificadas que la Junta directiva creyese oportuno hacerlas suyas después de honda meditación.
- d) En el de disolución del Sindicato.
- e) En el de fallecimiento por mediación de sus herederos.

EXPLICACION

No causará sorpresa alguna advertir que no están incluidos entre los casos que dan derecho a reclamación de aportaciones los de expulsión del Sindicato. No creo prudente incluirlas.

Al ser expulsado un socio, es porque faltó al Reglamento o porque su conducta era perjudicial al Sindicato; es, pues, natural que sufra la pena de su inmoralidad.

El perder sus aportaciones un socio es un freno que le ayudará a ser prudente y juicioso durante su estancia en él. Tampoco deben ser devueltas sus aportaciones al que renuncia voluntariamente a pertenecer al Sindicato. El Sindicato es un campo neutral donde no deben entrar los ecos de la calle ni los rozamientos políticos o vecinales, y para que no llegue todo eso al impulso del odio, tan frecuente en nuestros campos, y evitar que entren y salgan caprichosamente los individuos por indisposiciones con alguno de los señores que forman la Junta directiva, creemos excluido del derecho a devolución de las aportaciones al socio que renuncia a pertenecer al Sindicato. La puerta abierta, sí, pero con su obstáculo: la disgregación es muerte y la unión es vida. Si alguno quisiera objetar diciendo que se pone dificultad al que quiera retirarse por una causa justa que pudiera no estar señalada en el art. 12, le contestaremos diciendo que en caso de creer lesionados sus intereses y desatendidos sus razonamientos, tiene dos Tribunales donde reclamar su derecho, de creerlo lesionado: uno, la Asamblea general, y otro, el Tribunal de la Paz y Caridad, donde no se tolerarán abusos de ningún género.

Art. 13. Los derechos de los socios numerarios son:

- a) Obtener las ventajas de las secciones a que cada uno pertenece.

- b) Inspeccionar las operaciones del Sindicato.
- c) Tomar parte en la elección de cargos, así como en las Asambleas.
- d) Recabar para sí, en los casos consignados en el art. 12, la suma de sus aportaciones anuales, renunciando siempre a los intereses que hubieran podido producir, y esperando para el reintegro de las mismas a que la Caja haga efectivas sus colocaciones.
- e) Conservar para todos sus hijos, en caso de fallecimiento, el derecho de ingresar en la Sociedad, sin gravamen alguno por el hecho de ser hijos de socios, así como para sus viudas.
- f) Pertenecer, aun cuando no tuvieran bienes de fortuna, a la Caja de Ahorros y préstamos del Sindicato, para estar en condiciones de solicitar préstamos en las condiciones reglamentarias.
- g) Nombrar un representante o apoderado en la Sociedad que haga en todo las veces del socio poderdante, aceptando éste toda la responsabilidad que aquél pudiese adquirir en sus relaciones o intervención en el Sindicato.

EXPLICACION

Es de advertir en la letra a) que de ella se deduce que si bien tiene todo socio derecho a disfrutar del beneficio de las Secciones del Sindicato, no tiene la obligación de pertenecer a ellas, excepción hecha de lo que preceptúa el art. 9.^o, letra k).

No es difícil encontrar propietarios de importancia que por ausentarse periódica y repetidamente del pueblo, hallan dificultad en formar parte del Sindicato por no poder intervenir en él cuando en él comprometen en cierto modo su fortuna. Esta poderosa razón me hizo escribir la letra g), que tiene la ventaja de preparar la solución a cualquier socio, lo mismo en el presente que en el porvenir; es decir, para el día que las circunstancias aconsejasen a cualquiera ausentarse de la localidad por una temporada todos los años, estaría en condiciones de poder intervenir en su ausencia si lo creyese oportuno.

Art. 14. Los derechos de los socios protectores son:

- a) Obtener las ventajas de las secciones que forman el Sindicato.
- b) Intervenir de una manera especial en la administración del mismo.

Art. 15. A los efectos de la representación y dirección del Sindicato, la Junta directiva podrá en cualquier momento clasificar en

turnos a los socios, si bien con sujeción a las reglas establecidas en el art. 16.

Turno 1.º Propietarios.

Turno 2.º Arrendatarios.

Turno 3.º Obreros.

EXPLICACION

La importancia y el alcance de esta clasificación es grandísima. En la explicación al art. 20 podrán formarse todos juicio exacto de ella, limitándome en el presente a manifestar que no quiere decir, como algunos creen, que hay obligación de establecer los turnos en todos los Sindicatos, sino que "pueden" establecerse cuando las circunstancias lo aconsejen, como sería cuando el número de obreros fuese en aumento y pudiese constituir un peligro su intervención exagerada, acaso mal intencionada, y en estos Sindicatos nunca suficientemente justificada.

Art. 16. Se entenderá por propietarios los que de las fincas que cultivan tengan más de su propiedad que tomadas en arrendamiento, o que, teniendo menos, paguen una cantidad no menor de quinientas pesetas de líquido imponible de su propiedad rústica y urbana.

Se entenderá por arrendatarios los que de las fincas que cultivan tengan menos de su propiedad que tomadas en arrendamiento y paguen una cantidad menor de quinientas pesetas de líquido imponible por su propiedad rústica y urbana, y mayor de cincuenta.

Se entenderá por obreros los que les correspondiese pagar una cantidad menor de cincuenta pesetas de líquido imponible por su riqueza rústica y urbana, o no pagasen ninguna.

EXPLICACION

Parecerá raro que se conceptúe como arrendatario a un socio que tenga en arrendamiento una gran finca, y por lo tanto, un capital móvil de consideración, mientras otro sea reputado como propietario por tener unas fanegas en propiedad, por el solo hecho de no tener en arrendamiento; pero es menester pensar que el segundo tiene más realidad económica dentro de su pequeña posición que el primero, y que no hemos de olvidar puede desaparecer con más facilidad en la mayoría de los casos. Una excepción no puede servir para escribir un reglamento para el porvenir.

Art. 17. El capital social lo constituyen:

- a) El interés de los préstamos u operaciones que se hicieren con las aportaciones de los socios.
- b) El tanto por ciento reglamentario de las utilidades obtenidas sobre las operaciones de los socios en las distintas secciones del Sindicato, aun cuando éstas constituyan en cierto modo el capital social de las mismas.
- c) Las multas de los socios.
- d) Las donaciones y legados.
- e) La cuota de entrada que la Asamblea señalare.
- f) El valor de máquinas y mobiliario, cuando se hubiesen adquirido con fondos propios del Sindicato.

EXPLICACION

Capital social del Sindicato será aquel que los socios no puedan reclamar reglamentariamente, sino que forma un fondo común para atender al cumplimiento de los fines sociales del mismo. Así, pues, no serán capital social las aportaciones, porque pueden hacerlas suyas los socios, ni lo será tampoco la maquinaria, que podrá adquirirse con el dinero de las aportaciones, para que mediante un canon puedan utilizarla los socios para su servicio; pero sí lo serán los intereses que puedan producir las aportaciones, el canon del empleo de la maquinaria cuando con éste se hubiere amortizado su valor y aun la misma maquinaria, en este mismo caso de amortización de su valor.

Art. 18. Las cantidades a que se refiere el artículo anterior, letra b), se consignarán a nombre de la sección de donde provengan y formarán parte del capital social del Sindicato de una manera definitiva.

Art. 19. Las aportaciones de los socios del Sindicato, si bien constituyen una garantía para los préstamos que cada socio solicite en la Caja de Ahorros y préstamos, estarán afectas al mismo tiempo a las responsabilidades que contraiga en la misma, y en caso de perderlas por alguna razón, deberá reponerlas en el plazo que la Junta directiva le conceda, si quiere continuar en el Sindicato.

DEL RÉGIMEN DEL SINDICATO

Art. 20. Para llevar la representación legal del Sindicato y defender los intereses comunes a las secciones que no tienen Junta independiente, la Asamblea general de los socios nombrará una Junta, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero.

más siete Vocales; dos de los cuales serán Vicesecretario y Vicetesorero, respectivamente. Cuando el Sindicato esté clasificado en los tres turnos enumerados en el art. 15, la forma en que deberá hacerse la elección es la siguiente: Los que componen el primero (siempre que sean más de la mitad de los que componen el segundo) elegirán los que han de desempeñar los seis primeros cargos, que son: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal-Vicetesorero y Vocal-Vicesecretario. Los que forman el segundo elegirán tres Vocales, y los dos restantes, los del tercero.

Cuando los que componen el turno primero sean menos de la mitad de los que componen el segundo, la forma de hacerse la elección es la siguiente: Los que forman el primero elegirán Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Los que constituyen el segundo elegirán: Vocal-Vicetesorero, Vocal-Vicesecretario y tres Vocales, y los dos restantes, los del tercero.

Cuando el Sindicato esté dividido en los dos primeros turnos enumerados en el art. 15, la forma de hacer la elección es la siguiente: Los que forman el primero elegirán Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vicesecretario y Vicetesorero, y los que forman el tercero, los cuatro restantes.

Cuando el Sindicato se componga solamente de socios que formen parte del primer y tercer turno enumerados en el art. 15, la forma en que deberá hacerse la elección es la siguiente: Los que forman parte del primero elegirán los siete primeros cargos, y los que forman el tercero, los cuatro restantes.

Cuando el Sindicato se componga solamente de socios que formen parte del turno segundo y tercero enumerados en el art. 15, la forma en que deberá hacerse la elección es la siguiente: Los que forman el segundo elegirán los siete primeros cargos, y los cuatro restantes, los que forman el tercero.

En todos los casos anteriores, la Junta directiva del Sindicato deberá citar unos quince días antes de la celebración de la Asamblea a cada uno de los turnos por separado para que, con absoluta libertad cada uno, elijiere los miembros de la Junta directiva que le corresponda, con el fin de confirmalos y posesionarlos en sus respectivos cargos.

Cuando el Sindicato se componga de una clase de socios solamente, cualquiera que ésta sea, la elección se hará eligiendo de su seno todos los cargos, con igualdad de derechos entre los socios.

EXPLICACION

La administración del Sindicato tiene una importancia grandísima, no tan sólo por la necesidad de que quienes constituyen la Junta directiva sean personas juiciosas y prudentes e instruidas, sino por los peligros que encierra en ellas el desdichado sufragio universal. En mérito a lo primero hemos de hacer constar, que muchas de nuestras obras católicas tienen un afán desmedido de rodearse de prestigio y autoridad que da el dinero y el talento en esta sociedad aparatosa y poco cristiana; y sin pretender regatear el valor de estos importantísimos factores sociales, quiero hacer constar, por considerarlo un deber sacratísimo, que es incomparablemente más provechoso encomendar la dirección de las obras a hombres buenos y capacitados, aunque no tengan ni gran fortuna ni gran talento, que a esos otros señores cargados de dinero y de nimias preocupaciones o a los que, siendo unos talentos, no hacen del dón divino de su inteligencia el uso cristiano que debieran. Vivimos en unos tiempos en que se considera demasiado al hombre de dinero y se rinde demasiado culto al hombre de talento. Los hombres buenos, los virtuosos, los que ponen cuanto tienen al servicio de los demás, esos son los verdaderamente grandes; los que tienen mucho y lo guardan para recrearse en sus riquezas y en sus dones, merecen siempre el desprecio de las almas dignas, aun cuando los convencionalismos sociales hayan convenido en llamarles excelentísimos o ilustrísimos señores. Es necesario acostumbrarnos a encumbrar a la virtud. Al lado de estos últimos caballeros que no hacen otra cosa que comprar satisfacciones con el dinero que los demás les proporcionamos con nuestro trabajo y les custodiamos con nuestra buena y resignada fe, me siento mucho más grande que al de un humilde pastorcito que guarda su ganado con esmero y con paciencia, proporcionando a la humanidad un bien apreciable y manifiesto.

En cuanto a lo segundo, o sea al sufragio universal, debemos rechazarlo en aquellas de nuestras Asociaciones en que hayamos impuesto graves obligaciones económicas a los que tuvieren bienes de fortuna. Sería una temeridad aconsejar a esos hombres aceptasen la responsabilidad solidaria e ilimitada y que llevasen con sus aportaciones un capital efectivo para el desenvolvimiento del Sindicato sin garantizarles de algún modo el empleo de sus sacrificios. Pensemos por un instante que las aportaciones han ascendido a 1.000 fanegas

de trigo, que el número de los propietarios que forman el Sindicato es de 100, que el de los arrendatarios es de 50 y que el de los obreros es de 400; que al elegir la Junta directiva, los 400 obreros, mal aconsejados, van a apoderarse del gobierno del Sindicato y eligen a 11 de su clase. ¿No sería un peligro la insolvencia de unos hombres que empezaban por venir al Sindicato para beneficiarse de él al amparo del buen espíritu que le informa y que después pretenden manejarse a su antojo? Esa es la razón de los artículos 15 y 16, y ésta es también la de este artículo tan largo y tan inexplicable a primera vista. Queremos que en el caso de formar parte de él quienes tienen distinta posición social, que todas las clases estén representadas de una manera obligada; de otro modo pudiera ser tendenciosa una Junta directiva, acaso sin pretenderlo; pero queremos también hacerlo de modo que las clases adineradas, sin absorciones injustas, puedan estar siempre tranquilas de que el sacrificio que representan sus aportaciones no se puede esterilizar ni torcer en modo alguno.

Finalmente, ante la posibilidad de que una Asamblea general pudiese intentar la modificación de este sistema de elección para conseguir que una fracción numerosa acaparara su dirección, se faculta a los socios el recobrar sus aportaciones en el art. 12, letra b), dejando a los revoltosos papeles y libros con algún pequeñísimo capital que no podemos repartir por prohibirlo la ley y que, más que perjudicar al socio renunciante, pudiera comprometer al que lo manejase mal, denunciado el hecho.

Art. 21. La renovación de cargos se hará del modo siguiente: En el segundo año, a contar desde la primera elección, y en la época reglamentaria para la renovación de cargos, se elegirán los cinco Vocales que no tienen cargo especial dentro de la Junta directiva y el Vicepresidente; en el tercer año, el Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal-Vicesecretario y Vocal-Vicetesorero, y en los años posteriores se seguirá este mismo orden de renovación de año en año.

Art. 22. Todos los cargos son reelegibles, pero, exceptuado el de Secretario, para ninguno debe reelegirse a un mismo individuo más de tres veces consecutivas, a no ser que la reelección se hiciere por aclamación o unanimidad.

Art. 23. El Consiliario, que será el Párroco de la localidad o quien designare el Prelado de la diócesis, tendrá voz en las asambleas y juntas, tanto del Sindicato como de las secciones, y presidencia de honor en todos los casos.

EXPLICACION

La actuación del Consiliario en el Sindicato debe ser circunstancial. Mientras no hubiera hombres capacitados y de la abnegación y el sacrificio que estas obras requieren, él debe ser el hombre abnegado que trabaje e instruya a los demás; pero en el momento que haya logrado la capacitación de alguno o algunos para estos menesteres (cosa que debe interesarle muchísimo porque de otra manera no habría hecho obra social, sino personal, que con él pudiera desaparecer), debe limitarse a observar si el Reglamento se interpreta bien o mal, para advertirlo cuando conviniere y a ir depositando los gérmenes de la justicia y caridad entre los socios en todos los actos y determinaciones que en su presencia se hiciesen o tomasen, a dar conferencias morales, prácticas y sustanciosas, reflejo siempre de la vida que ellos hagan, y de la que, a su juicio, debieran hacer.

Lo que no debe hacer nunca es adquirir responsabilidades, como sería aceptando cargos especiales en la Junta directiva. Está prohibido por la Iglesia, pero aunque no lo estuviere, la prudencia lo aconseja de consuno con una triste y elocuente experiencia.

Art. 24. El Presidente tendrá la presidencia efectiva en todos los actos; representará a la Sociedad (siempre que las circunstancias no aconsejen a la Junta directiva la conveniencia de nombrar un Delegado especial en un momento determinado); convocará y dirigirá las secciones; velará por la observancia del Reglamento y el cumplimiento de los acuerdos de la Junta directiva y Asambleas; autorizará los pagos; firmará los contratos con dos Vocales y refrendados por el Secretario.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades con su misma autoridad y obligaciones.

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos del Sindicato; hará efectivos los pagos autorizados con el Visto Bueno del Presidente; llevará la contabilidad con toda claridad y precisión, poniendo a disposición de la Junta directiva, siempre que lo juzgue conveniente, los libros, comprobantes y dinero que tuviere.

El Secretario llevará el registro de los socios, redactará las actas y convocatorias, recibirá las instancias, hará una Memoria anual de todas las secciones y, en general, cuanto juzgare conveniente la Junta directiva para la buena marcha de la Sociedad.

El Vicetesorero y el Vicesecretario sustituirán al Tesorero y Secretario en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades con su misma autoridad y obligaciones.

Los Vocales contribuirán con sus actos y fiscalización y consejo a la buena administración y funcionamiento de la Sociedad.

Art. 25. En el caso de dimitir voluntaria o forzosamente la Junta directiva en época extrarreglamentaria, la Asamblea general elegirá, cuanto antes, otra nueva Junta, entendiéndose que cualquiera que sea la fecha de su elección se procederá a la renovación de cargos en la Asamblea del mes de Enero como disponen los artículos 32 al 36 y en la forma que determina el art. 21.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 26. La Junta directiva es la encargada:

a) De señalar la cuota de entrada anual que deberán satisfacer los socios, si bien teniendo en cuenta: 1.º, que los socios que fueren tenidos como obreros satisfarán siempre una cuota modesta, que no les imponga gran sacrificio para obtener su ingreso; 2.º, que los hijos y las viudas de socios fallecidos tienen derecho a entrada gratuita, y 3.º, que nunca podrá exceder la cuota de entrada que se fijase para los propietarios y arrendatarios que desearan ingresar en época en que se hubiere formado un capital social, de la cantidad que resultaría si se distribuyese el capital social y las aportaciones de los socios, entre el número de éstos que hubiere en el momento de solicitarla.

b) De velar por el cumplimiento de los Estatutos en todas sus partes.

c) Determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) De estudiar con detenimiento cuantos asuntos puedan interesar al Sindicato para el más acertado cumplimiento de sus fines.

e) De nombrar socios honorarios y admitir los numerarios y aspirantes.

f) De establecer, cuando lo crea conveniente, los turnos de socios numerarios a que hace referencia el art. 15, para hacer la aplicación a que se refiere el art. 20.

g) De apreciar los motivos de expulsión y ejecutarlos.

h) De hacer la clasificación oportuna de la riqueza de los só-

cios, a los efectos de las aportaciones señaladas en las reglas del artículo 9.^o, letra c) y siguientes.

- i) De fijar la época más oportuna para el pago de las mismas, si bien teniendo en cuenta las épocas de la recolección.
- j) De metalizar su valor antes o después de recibir las aportaciones, en conformidad con el precio corriente de la localidad o de la plaza que hiciese precio en la región.
- k) De suspender el ingreso de las aportaciones en un año extremadamente ruinoso, o en el caso de ser notoriamente excesivo el capital acumulado respecto de las aportaciones que el Sindicato pudiera tener.
- l) De valorar el importe prudencial de las aportaciones que debiera hacer un socio en los días de su vida, para que, ingresada dicha cantidad en un momento determinado, pueda eximirse del pago anual, si así le conviene.
- m) De contraer préstamos para atender a los fines inmediatos del Sindicato que no tienen para su servicio sección especial, si bien mediante acuerdo en la Asamblea general.
- n) De adquirir con el capital social aquellas cosas que juzgare de utilidad para los socios, aun cuando con las limitaciones naturales de hacerlo por acuerdo de la Asamblea y por mediación de su Cooperativa de compras y ventas.
- o) De inspeccionar el capital social y colocarlo en la Caja de Ahorros y préstamos.
- p) De poner en movimiento las secciones del Sindicato, determinando el sistema de Contabilidad más apropiado para cada una de las secciones que no tengan Junta especial, pero con la debida separación que facilite su comprensión y con un método que garantice en lo que cabe su administración.
- q) De dirigir y administrar las secciones que no tuvieran Junta especial.
- r) De nombrar, en caso de fallecimiento de uno de sus miembros, quien haya de sustituirle hasta que sea llegado el momento de hacerlo por la Asamblea general.
- s) De acordar la federación del Sindicato con aquellas instituciones similares por sus fines y carácter.

Art. 27. Los documentos del Sindicato que obliguen a éste con otra entidad deberán ir firmados por el Presidente y dos Vocales, nombrados por la asamblea general y refrendados por el Secretario.

Art. 28. Todos los cargos serán gratuitos, a excepción del de Secretario y Tesorero, que, cuando el trabajo lo requiera, podrán tener una remuneración adecuada, tanto por parte del Sindicato como de cada una de las secciones, si bien por acuerdo de las mismas en sus respectivas Asambleas.

Art. 29. La Junta directiva deberá justificar en un acta mensual, a lo menos, que se ha reunido y ocupado en cumplir con los deberes expresados en el art. 26, letra d).

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos en votación pública, a no ser que un socio la pidiera secreta.

Para tomar acuerdo en primera sesión se necesita mayoría de individuos de la Junta directiva; si no hubiere número suficiente, se volverá a citar por papeleta, expresando el objeto de la reunión, y cualquiera que fuere el número de los individuos que concurren, se tomará acuerdo, entendiéndose en ese caso que los ausentes facultan a sus compañeros para tomarle, quedando, sin embargo, obligados en la primera sesión a que concurren, a hacer constar en acta si se les citó o no a la anterior.

Art. 31. A las sesiones extraordinarias siempre deberá citarse por papeleta, expresando en ella las causas extraordinarias que las motivan, y circunscribiéndose en la discusión al objeto indicado en la convocatoria. Si en la primera convocatoria no hubiese número suficiente para tomar acuerdos, en la segunda se tomarán con el número que hubiese asistido a la misma.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 32. La Asamblea general ordinaria tendrá lugar en el primer mes de cada año, y en el día que la Junta directiva determine, cuidando recordarlo a los socios por todos los medios que le sugiera su celo y le aconseje la costumbre del lugar.

EXPLICACION

Merecen explicaciones los siguientes casos:

1.º Que el Sindicato tenga una Junta directiva para todas las Secciones, y que unos mismos socios lo sean al mismo tiempo de las Secciones. En este caso bastará advertir que la Junta directiva debe procurar un orden riguroso en las cuestiones que afecten a cada Sección para evitar la involucración que lo contrario traería consigo.

2.^o Que el Sindicato tenga una misma Junta directiva, pero no los mismos socios en cada Sección. En este caso citará la Junta a cada una de las Secciones por separado para que traten con independencia aquellas cosas que a cada una en particular le puedan afectar.

3.^o Que tengan Junta directiva y socios distintos todas las Secciones. En este caso, a más de las advertencias hechas en el número anterior, elegirán su Junta directiva especial los socios de la Sección que la tuviesen.

4.^o Que estén establecidos los turnos de elección a que se refiere el art. 15. En este caso me remito a lo preceptuado en los artículos 33 y 34.

Art. 33. A la Asamblea general deberán haber precedido las Juntas generales de todas las secciones del Sindicato, con el fin de estar suficientemente documentados los socios para la discusión de los asuntos de interés general, para elegir su Junta directiva especial, si así les conviniese, y tratar cuantos asuntos puedan interesar a su sección con independencia de la Asamblea general.

Art. 34. De haberse hecho la clasificación de socios numéricos a que se refiere el art. 15, se habrán reunido de antemano los turnos respectivos para proponer los nombres que hubieren elegido en cada turno por mayoría de votos para la formación definitiva de la Junta directiva.

Art. 35. Las elecciones preparatorias a que se refiere el artículo anterior, estarán presididas por el Presidente del Sindicato, acompañado del Secretario para levantar acta de los acuerdos.

Art. 36. La Asamblea general del Sindicato es la encargada de examinar, discutir y aprobar o desaprobar las cuentas del mismo, sin que tenga que intervenir en aquellas operaciones peculiares de las secciones en particular, que deberán haberse discutido en sus Juntas generales, limitándose a todas aquellas cuestiones que son comunes a las secciones todas, como la elección de la Junta directiva, la torcida interpretación del Reglamento en un caso determinado, la modificación del mismo, la fijación de la cuantía de las atribuciones de la Junta directiva para utilizar la responsabilidad solidaria de los socios en la Cooperativa de compras y ventas, la vigencia de la tabla de aportaciones que más conviniere, la fiscalización de los fondos comunes o capital social, y, en general, cuantas cuestiones se juzguen de interés para el Sindicato en todas sus secciones, a juicio de la Presidencia.

UN CASO

Conocí dos familias labradoras de un mismo pueblo que se odiaban mutuamente por un pleito que trajo una linde. El que ganó el pleito gastó 2.000 pesetas, y 2.500 el que lo perdió. Nunca se les olvidará. Las fincas no valían la mitad de lo que gastaron. Pasado el tiempo, dos de los hijos de ambos empezaron a mirarse con menos recelo que los padres, y, aumentando su cariño, quisieron recibir las bendiciones de la Iglesia. La oposición de los padres, recia en un principio, se suavizó, y cuando llegó el momento de fijar dote para los futuros esposos, se encontraron con que las fincas más a propósito para la designación de dote eran las de referencia, por estar juntas y constituir una buena porción. Entonces vieron su locura y desacuerdo pasado, que tuvo un remate tan cómico y tan feliz.

Los pueblos son una grande y numerosa familia, aun cuando así no lo quieran ver los interesados, y es menester convencerlos de esta verdad.

En desavenencias y colisiones entre patronos y obreros mucho podemos esperar de este Tribunal. No olviden los que lo forman que tienen una grave misión que cumplir, y que antes de fallar deben reflexionar, preguntándose en su conciencia la conducta que deberán seguir, sin olvidarse de aquella máxima cristiana: "Juzga a tu prójimo como quisieras que te juzgasen a ti." Con fecha reciente, el Sindicato agrícola de Corral de Calatrava intervino felizmente en una colisión iniciada entre patronos y obreros, cuyas bases van a continuación:

DISTRIBUCION de las horas de trabajo en los meses del año y precio del jornal diario asignado en cada mes a los braceros o jornaleros del campo, según decisión del Tribunal arbitral del Sindicato Agrícola Católico en Corral de Calatrava, designado por obreros y patronos para regularizar y resolver este asunto social.

MES DE ENERO

Hora de empezar el trabajo.....	8	mañana.
Descanso de diez a diez y media.....	"	
Descanso para comer.....	12	"
Hora de empezar el trabajo.....	1	tarde
Se terminará a la puesta del sol.		

El descanso de diez a diez y media sólo tendrá efecto si empezaran a trabajar a las ocho, y no se parará si por el estado del tiempo empezaran el trabajo a las nueve de la mañana.

Precio del jornal diario en este mes: siete reales.

MES DE FEBRERO

Hora de empezar el trabajo.....	8 mañana.
Si el trabajo fuera de escarda y estuviera helada la siembra, se empezará a las.....	9 "
Descanso de	10 a 10 ½ id.
Descanso para comer, a las.....	12 "
Hora de empezar el trabajo.....	1 tarde.
Descanso de	2 ½ a 3 id.
Otro descanso de	4 a 4 ½ id.
Se terminará a la puesta del sol.	

Precio del jornal diario de este mes: siete y medio reales.

MES DE MARZO

Igual distribución de horas de trabajo y precios de jornal que el mes anterior.

MESES DE ABRIL Y MAYO

Hora de empezar el trabajo.....	7 mañana.
Descanso de	8 ½ a 9 id.
Otro descanso de	10 ½ a 11 id.
Descanso para comer, a las.....	12 "
Hora de empezar el trabajo.....	2 tarde.
Descanso de	3 ½ a 4 id.
Otro descanso de	5 ½ a 6 id.
Se terminará a la puesta del sol.	

Precio del jornal diario de estos meses: ocho reales.

MESES DE JUNIO Y JULIO

En estos meses no se reglamenta el trabajo por ser época de siega, faena agrícola que en esta localidad se hace a destajo.

MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE

Hora de empezar el trabajo.....	6 $\frac{1}{2}$ mañana.
Descanso de	8 a 8 $\frac{1}{2}$ íd.
Otro descanso de	10 a 10 $\frac{1}{2}$ íd.
Descanso para comer, a las.....	12 "
Hora de empezar el trabajo.....	2 tarde.
Descanso de	3 a 3 $\frac{1}{2}$ íd.
Otro descanso de	5 a 5 $\frac{1}{2}$ íd.
Se terminará a la puesta del sol.	

Precio del jornal diario en estos meses: ocho reales.

MES DE OCTUBRE

Iguales horas de trabajo y precio del jornal que en los meses de Febrero y Marzo.

MES DE NOVIEMBRE

Hora de empezar el trabajo.....	8 mañana.
Descanso de	10 a 10 $\frac{1}{2}$ íd.
Descanso para comer, a las.....	12 "
Hora de empezar el trabajo.....	1 tarde.
Descanso de	3 a 3 $\frac{1}{2}$ íd.
Se terminará a la puesta del sol.	

Precio del jornal diario de este mes: siete reales.

MES DE DICIEMBRE

Iguales horas de trabajo y precio de jornal que en el mes de Noviembre, a excepción de los trabajos de recolección de aceituna que se hicieren durante este mes, en que regirán las horas y precios del mes de Enero.

NOTA.—Los descansos serán todos de media hora, a excepción de los de la época de la escarda, en que, exceptuando el de merienda, que será también media hora, los demás sólo durarán el tiempo necesario para evacuar una necesidad, beber agua, liar un cigarro, etc.

No obstante la labor plausible de los Tribunales de arbitraje en la reglamentación de las horas de trabajo y en la justipreciación del jornal, jamás debemos confiar en ellos, como en ninguna obra humana, la verdadera resolución de estos problemas. Su resolución más sustancial está en la morigeración de las costumbres. Sin esta virtud, ni el rico ni el pobre se bastarán. No hace muchos meses he visitado una ciudad eminentemente agricultora, donde los jornales eran excesivos y consantes, y avalorados con una pequeña propiedad, y no encontré en ella un 3 por 100, entre los 4.000 obreros que la componen, que pudiesen resistir económicamente una enfermedad de quince días sin empeñarse. El lujo, el juego, la taberna y la prostitución absorben todas sus economías.

Cuando el tribunal de la conciencia no acusa con regularidad las pulsaciones de la justicia, hermana de la templanza como de las demás virtudes, es perfectamente inútil en el porvenir el fallo ofrecido en el presente por otros tribunales de justicia. A más vicios más jornal, no puede sostenerse nunca. A más justas necesidades y mayor producción más remuneración, sí. Por otra parte, no olviden los propietarios que sus ejemplos trascienden, y no se puede pedir moralidad y templanza al vecino cuando no se conoce en nuestra casa.

COOPERATIVAS DE COMPRAS Y VENTAS

Artículo 1.º Como parte integrante del Sindicato agrícola, y para la adecuada realización de algunos de sus fines, se constituye una Cooperativa de compras y ventas.

Art. 2.º Para tener derecho a los beneficios de esta sección, se necesita:

- a) Ser socio del Sindicato agrícola.
- b) Tener crédito o responsabilidad en el Sindicato o Caja rural, o estar dispuesto a entregar por adelantado lo que crea por conveniente la Junta directiva del Sindicato.
- c) Solicitar por escrito la compra o venta que se quiere hacer por mediación de la cooperativa, con expresión de especie, cantidad, etc.
- d) Aceptar la resolución adoptada por el Sindicato de estar en conformidad con las condiciones expresadas en la solicitud.

Art. 3.º Los géneros se entregarán conforme conste en la hoja de petición.

Art. 4.^o El Sindicato, en nombre y por cuenta de los socios peticionarios, si éstos lo desean, examinará los géneros a su recepción, conforme lo exija la naturaleza de los mismos, y una vez declarados de recibo y acordada la entrega a los socios peticionarios, no podrán alegar éstos en perjuicio del Sindicato excepción alguna para negarse a recibirlos y pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

Art. 5.^o Queda prohibido ceder lo comprado por medio del Sindicato a quien no pertenezca a él, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 6.^o Cuando los asociados se ofrezcan productos, como trigo, legumbres, lanas, etc., para su venta por el Sindicato, una vez hecha ésta, se entregará a los asociados su importe, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 8.^o

Art. 7.^o Las ventas serán por cuenta y riesgo del comprador.

Art. 8.^o Al importe total de cada compra se le añadirá el uno por ciento, y al de cada venta se rebajará el cinco por mil, que irán a formar parte del capital social del Sindicato.

Art. 9.^o El vendedor que con perjuicio del buen nombre de sus consocios alterase la calidad de los productos contratados o mostrase alguna informalidad en sus tratos, será expulsado del Sindicato.

Art. 10. Una contabilidad clara y precisa reglamentará las operaciones.

Art. 11. Las operaciones se harán extensivas, previo acuerdo de la Junta directiva, a la compra de ganado de labor que los socios deseen, así como a la adquisición de aperos, maquinarias, semillas y cuantos objetos puedan necesitar, de acuerdo con las precedentes limitaciones de la ley de Sindicatos.

Art. 12. Los granos o especies serán de buena clase, limpios, secos y en buen estado de conservación y venta, a juicio del encargado del almacén.

Art. 13. Los productos que en el almacén se reciban podrán ser clasificados en tres clases: primera, segunda y tercera, por el encargado del almacén.

Art. 14. En caso de discrepancia del socio con el encargado del almacén sobre alguno de los extremos consignados en las dos reglas anteriores, da derecho a aquél a apelar al juicio de los dos peritos que la Junta directiva designare.

Art. 15. La época de la venta en común se realizará cuando los

depositantes, de acuerdo con la Junta directiva, lo determinen, expresando las condiciones que juzgaren oportunas.

Art. 16. Es potestativo del socio depositante retener la parte de productos depositados que le correspondan, de no convenirle las condiciones de venta que otros consocios hayan aceptado.

Art. 17. Es asimismo potestativo del socio depositante vender la parte de los productos por él depositados para la venta en comun, sin esperar a que ésta se realice, si necesidades apremiantes le obligan a tomar esta resolución por no encontrar en la Caja de Ahorros y préstamos un préstamo para satisfacer estas necesidades.

ALMACEN SINDICAL

Art. 1.^o Para cuando los asociados deseen depositar productos como cereales, leguminosas, lanas, etc., ya para su venta por el Sindicato, o ya para garantir un préstamo solicitado o recibido de antemano con otra garantía, el Sindicato tendrá un local preparado convenientemente con el nombre de Almacén sindical.

Art. 2.^o Al cuidado del almacén habrá una persona, que puede ser remunerada, y cuyas obligaciones son las siguientes:

- a) Abrir la panera o paneras los días y horas que sean precisos a juicio de la Junta directiva.
- b) Cuidar que los productos se hallen siempre en buenas condiciones, haciendo o mandando hacer lo que para ello sea necesario.
- c) Dar cuenta al señor Presidente del Sindicato de cualquier anormalidad que notare.
- d) Pesar los productos cuando se reciban o vendan, procurando hacerlo con la mayor exactitud y legalidad posibles.
- e) Asesorarse de los peritos nombrados por la Junta cuando tenga dudas o discrepancias sobre las condiciones y calidad de los productos que lleven los socios.
- f) Llevar una libreta por cada local, en la que anotará todas las introducciones que en ellos se hagan y otra general de todos.

Llevar talonarios numerados, que entregará con su firma, una parte al socio, que le servirá de resguardo, otras dos a la Junta directiva y otra matriz que quedará en su poder.

g) Presentar mensualmente a la Junta un estado general duplicado de altas, baja y existencias en la panera.

Art. 3.^o Los granos o especies que en la panera se depositen

han de ser de buena clase, limpios, secos y en buenas condiciones de conservación y venta.

Art. 4.^o Los granos o especies que en el almacén sindical se depositen para garantir un préstamo determinado quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias que regulan el préstamo con garantía de prenda.

Art. 5.^o Los granos o especies depositados en el almacén sindical para ser vendidos en común, se atenderán a las reglas que estableciere la Cooperativa de compras y ventas.

Art. 6.^o Los granos o especies depositados en el almacén sindical para venderlos el depositante por su cuenta, sin intervención del Sindicato o para cualquier otra operación que no sea la venta en común, deberán colocarse separados en envases o sacos marcados y precintados, siendo de su cuenta los sacos.

Art. 7.^o En el caso de solicitar del encargado del almacén los sacos o envases a que se refiere la regla anterior, pagará por su uso la cantidad que la Junta directiva determine.

Art. 8.^o El socio depositante, cualquiera que sea la forma de su depósito, queda obligado:

a) A retirar su mercancía o depósito en el momento que la Junta directiva lo determine.

b) A pagar un tanto por ciento en concepto de custodia, destinado a pagar el almacén, encargado del mismo, básculas, medidas y demás utensilios, sin perjuicio del tanto por ciento que habrá satisfecho al Sindicato, de haber realizado la venta por su mediación.

c) A no exigir indemnización por mermas naturales de sus productos depositados, que, de tenerlos confundidos con los de sus socios, participarán de la parte correspondiente a las mermas que tuviesen los productos confundidos.

d) A no exigir indemnización por incendio, a no ser que hubiesen asegurado sus productos de este riesgo.

e) A cumplir las condiciones especiales a que se hubiere sujetado el depósito.

Art. 9.^o La puerta de la panera del Sindicato tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales será entregada por la Junta directiva al encargado, quien será responsable de los productos de la misma cuando por abandono, negligencia u otras faltas graves ocurra alguna pérdida en ellos, y de la otra se hará cargo un individuo de la Junta.

En concreto, el Almacén sindical es un local apropiado que el Sindicato pone a disposición de los socios del mismo para que éstos coloquen sus productos u objetos agrícolas, de tal manera, que puedan operar con ellos. Es decir, que el Almacén sindical tiene la misión de custodio de los productos u objetos que se le confían, limitándose a responder de su existencia.

Si vende o negocia el dueño del depósito, no le incumbe al encargado del Almacén sindical, sino en cuanto el interesado cumpla las formalidades con que se extendió el resguardo.

CAJA DE AHORROS Y PRESTAMOS

Artículo 1.º Para dar realidad al cumplimiento de los fines del Sindicato, éste establece una Caja de Ahorros y préstamos con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 2.º Formarán parte de esta sección los socios del Sindicato que tengan un líquido imponible no menor de 50 pesetas por sus fincas rústicas y urbanas, y los que sin alcanzar esta cifra, o no teniendo bienes de fortuna, lo soliciten de la Junta directiva y sean admitidos por la misma.

EXPLICACION

Como fácilmente se deduce, los propietarios tienen obligación de pertenecer a esta Sección, y los obreros pueden solicitarlo.

Art. 3.º Se deja de pertenecer a esta sección por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 7.º del Reglamento del Sindicato, entendiéndose que esta sección y el Sindicato son una misma cosa para los que tengan un líquido imponible no menor de 50 pesetas, a los efectos de su permanencia en la misma.

EXPLICACION

Es decir, el propietario que deje de pertenecer al Sindicato por algunas de las razones que se enumeran en el art. 3.º, deja de pertenecer a la Caja.

Art. 4.º Los deberes de los socios son:

- a) Aceptar la responsabilidad solidaria ilimitada de todas las

obligaciones que reglamentariamente contraiga la sección durante su permanencia en la misma de no haber obtenido de la Junta directiva una limitación determinada por razones especiales.

- b) No formar parte de ninguna otra sociedad con responsabilidad solidaria, ilimitada, sin participarlo a la Junta directiva.
- c) Cumplir el Reglamento en todas las Secciones a que pertenezca.

EXPLICACION

El nervio de la Caja de Ahorros y Préstamos estriba en lo preceptuado como deber en este artículo, letra a). Sin esta garantía, que es lazo de unión, no es el Sindicato una obra que nos testimonie la compenetración de sus socios. Los que unen su responsabilidad, que es su dinero, se quieren o empiezan a quererse y a creerse. No obstante, esto constituye una gran dificultad para los poco acostumbrados a esta clase de organizaciones, y es un deber desvanecerla.

Si bien en el terreno de la legalidad, responder solidaria e ilimitadamente en estas Sociedades quiere decir que uno responde por todos y todos por uno, de tal manera, que el acreedor puede dirigir su acción sobre cualquier socio como sobre la Sociedad para hacer efectiva su deuda, en el terreno de la realidad no puede acontecer esto. Veámoslo.

Para que la responsabilidad adquirida por un socio para la devolución de un préstamo que no puede hacer efectivo alcance a un individuo de la misma, por la razón de haber aceptado esta clase de responsabilidad legal, se necesita:

- 1.º Que el capital social sea insuficiente para verificar el pago de dicha cantidad, según el art. 25.
- 2.º Que el propio deudor estuviese en condiciones tan deplorables que nada le quedase a responder (cosa que no acontece a ningún labrador habido en cuenta lo que es una casa de labor).
- 3.º Que el fiador o fiadores estuviesen en las mismas condiciones que el acreedor (cosa doblemente improbable).

Por otra parte es necesario tener en cuenta:

1.º Que las cantidades que se prestan están en relación con el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana del que solicita el préstamo.

2.º Que siendo en general la tasa común de un préstamo la suma del líquido imponible de sus fincas rústicas y urbanas, esta es una

cantidad veinte veces menor a lo menos de lo que sus fincas valen, artículo 15, regla 1.^a

3.^o Que el número de fiadores aumenta con la proporción de la cantidad solicitada, art. 15, regla 2.^a

4.^o Que en el caso de no sujetarse a estos prudentes límites en la concesión de los préstamos la Junta directiva, ella se hace responsable primeramente de su capricho, según lo preceptúa el art. 18.

5.^o Que el fiador o fiadores son unos obligados policías de las operaciones y vida económica del acreedor.

6.^o Que los secretos económicos de los pueblos son como el secreto de Anchuela, secreto a voces, viéndose a simple vista al que lleva mal camino.

7.^o Que no es tan fácil como se creer burlar la vigilancia de un pueblo y arrostrar su desprecio.

8.^o Que una venta simulada no tiene explicación, dada la pequeña cantidad que se pudiese estafar y la mayor que se expone a perder.

9.^o Que la experiencia, testimonio valiosísimo, nos enseña que en miles de pueblos de todas las regiones españolas donde se opera de este modo, con nuestra reglamentación, no se registran casos de insolvencia.

10. Que la misma experiencia nos confirman las Cajas extranjeras.

11. Que en el caso de que el fiador advirtiese que el prestatario ha cambiado de conducta y que, por tanto, pudiera alcanzarle la responsabilidad, la Junta directiva podrá hacer efectivo el crédito, prescindiendo del plazo de devolución, avisándole con cuarenta y ocho horas de anticipación.

12. Que aun en el caso de tratarse de un crédito imposible de cobrar, a pesar de los bienes del acreedor y de los de los fiadores, de la vigilancia de la Junta directiva, de los fiadores y de la Sociedad para evitarlo; aun suponiendo que ni las aportaciones del deudor ni el capital social fuese ninguno, aun en ese caso, la cantidad que habría de corresponder a cada socio sería la que correspondiese al número de éstos, distribuyendo la cantidad por partes iguales entre todos. Es decir, 1.000 pesetas entre 100, a 10 pesetas, que no creo sean para arruinar a nadie, ni aun para lamentarse con fundamento del perjuicio que le irroga la Sociedad que tantos centenares de pesetas le hubo econominizado en sus múltiples operaciones, según el art. 25.

13. Que aun cuando llamamos ilimitada a la responsabilidad so-

lidaria y aunque realmente lo es, tiene la limitación que preceptúa el artículo 26, por el que la Junta general fija una cantidad máxima para el uso reglamentario del crédito que a los socios ha de ofrecer la Junta directiva, reservándose la ampliación a la Junta general.

El no formar parte de ninguna otra Sociedad de responsabilidad solidaria, como preceptúa la letra b) de este artículo, no quiere decir otra cosa que en ello tienen un medio hábil para limitar la concesión de un préstamo a un individuo que se encuentre en esas condiciones, o exigirle mayor garantía, o prescindir de ella si las circunstancias aconsejasen lo contrario por ofrecer no obstante esta situación garantías muy sobradas.

Art. 5.^o Los derechos de los socios son:

- a) Solicitar los préstamos.
- b) Hacer imposiciones.
- c) Inspeccionar las operaciones de la sección.

d) Elegir una Junta especial de gobierno que administre la sección cuando tuvieran una razón para creer en la conveniencia de esta medida.

e) Aprobar o desaprobar la conducta de la Junta directiva en las gestiones propias de la sección si bien en la Asamblea general.

Art. 6.^o El capital social, a los efectos de la administración y responsabilidad peculiar de la sección, lo contribuye:

a) El fondo de reserva constituido por la diferencia entre el interés activo y pasivo de las operaciones que realice la sección y que fijará de año en año la Junta general, sin que pueda exceder en ningún caso del 1 por 100 de la cantidad que se hubiere recibido con mayor interés.

b) Las donaciones y legados hechos con especialidad a esta sección.

c) Los intereses de los préstamos hechos con su capital social.

d) Las cantidades que reciba por cualquier concepto y de cualquier persona o entidad.

EXPLICACION

El capital social de la Caja es parte del capital social del Sindicato, art. 17, letra b) y 18 del Sindicato.

Art. 7.^o La sección estará administrada por la Junta directiva del Sindicato, a no ser que razones de conveniencia determinen la Junta general a la elección de una Directiva especial.

Art 8.^o Al Presidente corresponde:

- a) Convocar, presidir y representar la sección en todos los momentos.
- b) Cumplir los acuerdos.
- c) Autorizar los pagos.
- d) Firmar los contratos en la forma que las circunstancias aconsejen y la Junta directiva determine.
- e) Autorizar la emisión de resguardos de depósito y de garantía o "warrant", de acuerdo con la resolución de la Junta directiva y de acuerdo con lo preceptuado en la ley.
- f) Hacer las operaciones para la adquisición de préstamos y de acuerdo siempre en asunto de tanta trascendencia con el parecer de la Asamblea general, que deberá haber facultado oportunamente a la Junta directiva para tomar una cantidad determinada y limitada.

Art. 9.^o El Vicepresidente hará las veces del Presidente en las ausencias, enfermedades, etc.

Art. 10. Pertenece al Secretario:

- a) Recibir las instancias de los socios.
- b) Las peticiones de los préstamos y prórrogas.
- c) Participar a los interesados la contestación de las mismas.
- d) Redactar las actas de las Juntas generales y de la Junta directiva.
- e) Llevar el libro de altas y bajas de los socios.
- f) Hacer una Memoria anual.

El Vicesecretario sustituye al Secretario en sus ausencias, etc.

Art. 11. Al Tesorero corresponde:

- a) Recaudar los anticipos, préstamos e intereses.
- b) Las donaciones, multas y aportaciones de los socios.
- c) Realizar las operaciones que el Presidente en nombre de la Junta directiva determinare.
- d) Justificar con sus libros y comprobantes la legalidad de las operaciones realizadas.
- e) Presentar cuentas y dinero cuando la exigiere la Junta directiva.
- f) De negociar los resguardos de depósito o de garantía o "warrant", de acuerdo con las determinaciones de la Junta directiva y las prescripciones de la ley.

Art. 12. La Junta directiva es la encargada:

- a) Deliberar acerca de las reclamaciones.

- b) De aprobar o desaprobar los préstamos que se solicitaren.
- c) De apreciar el valor de las garantías ofrecidas por el solicitante, fueré persona o entidad.
- d) De fijar el máximo de tiempo para la devolución de los préstamos, que debe ser un año en la mayoría de los casos, aun cuando con facultades para prorrogarlos de año en año en circunstancias excepcionales.
- e) De inspeccionar el capital de la caja.
- f) De tomar dinero a préstamo de cualquier persona o entidad en forma de contrato, imposición, obligación, letra o de cualquier otro procedimiento que las circunstancias aconsejen, cuyas condiciones deberá estudiar con detenimiento para no perjudicar los intereses que le han sido confiados, como acontecería si prestase una cantidad que pudieran exigirle sus acreedores antes que ella pudiera exigírsela a sus socios.
- g) Colocar el capital social en alguna otra entidad similar por sus beneficios a la agricultura en el caso de no necesitarlo ninguna de las secciones del Sindicato.
- h) De obligar al cumplimiento de los contratos.
- i) De obligar al socio a la devolución del préstamo recibido, en el momento que hubieran sufrido modificación sus garantías, sin atender a la época del vencimiento, a no ser que las conceptuase aún bastante sólidas y aceptables.
- j) De fijar un interés igual para los préstamos aun cuando fuese desigual el que la Caja tuviere que pagar a sus prestatarios.
- k) De limitar la responsabilidad de un socio determinado respecto de aquellos bienes que poseyere en éste o en otros términos municipales por asuntos apreciables y atendibles, como serían:
1.º Cuando tuviere líquido imponible notablemente superior a todos los demás, o en la aceptación de la responsabilidad ilimitada encontrase una dificultad para la normal administración de sus bienes. 2.º Cuando se constituyese un Sindicato agrícola en el término municipal donde tuviese enclavadas parte de sus fincas, para no privarse de pertenecer a él y obtener sus beneficios, fijando en ambos casos el límite de su responsabilidad.

EXPLICACION

La letra g) recuerda a la Junta directiva la limitación que deben poner a la colocación de sus capitales sobrantes, empleándolos en Asociaciones

ciaciones que sean para provecho de la agricultura. Por ejemplo, el Banco Popular de León XIII, las Cajas Federadas u otros Sindicatos o Cajas Agrícolas. El separarse de este criterio sería antisocial y an-tirreglamentario, y nunca estaría justificado buscar un lucro mayor que tan mal cuadra con Asociaciones de esta naturaleza nacidas para combatir precisamente el afán desmedido de lucro. Ahora bien, dentro de Asociaciones agrarias de nuestro mismo carácter, es natural se prefiera aquella que más garantías e interés les ofrezcan.

La letra h) responde a una necesidad que si bien parece pugnar con nuestro criterio general de aportar todos la responsabilidad que tuvieran, no obstante, se funda en poderosas razones. Aun cuando procuramos garantir en el art. 13, letra g) del Sindicato, la situación de un pudiente de mayor cuantía que tuviese que ausentarse, pudiera ocurrir no encontrarse persona de su absoluta confianza para que le represente o que el compromiso aceptado le acarrease dificultades para su desenvolvimiento económico, y no es cosa de prohibirle la entrada por no ofrecer toda su fortuna como garantía, cuando el perjuicio que se le irrogaba era mayor que el beneficio que se le ofrecía. Bastaría con que nos la limitase a una cantidad prudencial, teniendo en cuenta que no había de necesitar préstamos, dada su posición desahogada.

Art. 13. Para obtener los préstamos de la Caja se necesita :

- a) Ser socio de ella.
- b) Manifestar el objeto a que se destinan, que no puede ser más que agrícola; expresar las garantías que se ofrecen y la época de devolución.

EXPLICACION

No soy de los que creen que la obligación de manifestar el objeto a que se destina el préstamo resuelve grandes cosas, porque en la casa del labrador todo es para la agricultura, y ésta para atender sus necesidades personales y las de su familia; pero bueno es hacerlo constar, porque hay labradores que cometan la torpeza de pedir para adquirir lo que no pueden sostener económicamente, como para lucir las campanillas de sus mulas o gastarlo imprudentemente, en cuyo caso, tal vez pudieran poner moderación en sus excesos, con esa limitación reglamentaria. Mayor eficacia tendría la aplicación de este artículo para el que se sepa es jugador o vicioso y que en el Sindicato ha encontrado dinero fresco para satisfacer sus vicios.

DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 14. La Junta directiva deberá tomar como norma para la concesión ordinaria de los préstamos, exigir fiador, prenda, hipoteca.

EXPLICACION

Es natural que la Caja tome sus naturales precauciones para hacer los préstamos, ofreciendo así una garantía moral a todos los asociados del acierto de sus gestiones, y que reglamente y especifique el modo de hacerlos para que jamás ofrezca duda a quien alcance la responsabilidad en caso necesario, y nunca pueda llamarse caprichosa a una Junta directiva cuando conceda o deniegue un préstamo.

Tiene un grave inconveniente en muchos pueblos el facultar a la Junta directiva para apreciar el grado de garantía de un socio, sin más reglas que su buen juicio, porque de este modo la suelen acusar de partidista e injusta en muchos casos. De este modo se aminora en buena parte el inconveniente que esto representa y que se encuentran con más facilidad quienes quieran formar parte de las Juntas directivas.

El préstamo sobre prenda es de suma importancia para muchos labradores, por la facilidad que ofrece para ayudar aun a los más humildes en posición.

Ejemplo: Un arrendatario que nada posea difícilmente encontrará un fiador que le garantizase un préstamo de cierta consideración como acaso necesitaría; pero de este modo, llegada la recolección, con sus mismos granos tiene en su mano el medio de obtener una suma respetable de dinero en préstamo, depositando una buena cantidad del mismo grano.

Un propietario humilde a quien un pequeño préstamo recibido antes de la recolección le libró de la usura, acaso haya hecho que para pagarle en el momento mismo en que éste vence le haya casi perjudicado por la depreciación de los frutos; pero por este medio de cambio de garantía personal por el de prenda, es fácil, hecha la recolección, salvarle de esta segunda caída.

Art. 15. Si la fianza es personal, las reglas que deberá observar son las siguientes:

1.^a Conceder los préstamos, tomando como norma la suma del líquido imponible de las fincas rústicas y urbanas del solicitante, más

la suma de sus aportaciones, más sus imposiciones en la sección y aun en este caso exigir un fiador por lo menos.

2.^a Si la cantidad solicitada con fianza personal fuere mayor que lo que representa el líquido imponible de las fincas rústicas y urbanas del solicitante, más sus imposiciones en la Caja de Ahorros y Préstamos, y aportaciones al Sindicato, aumentará el número de los fiadores, pesando el valor moral y material de los mismos con verdadero celo y prudencia.

3.^a El fiador y fiadores firmarán como tales la póliza del préstamo concedido por la Junta, como fiadores pagadores "in solidum" sin excusión de bienes.

4.^a Responderán con el prestatario de todos los gastos judiciales o extrajudiciales que pudiere ocasionar la operación que garantizan, desde su solicitud a su cancelación, cualquiera que sea el motivo que los origine, y mucho más aun si fuere por morosidad en el pago.

5.^a Fijar el plazo de un año para el común de los préstamos, si bien con facultad para prorrogarlos por causas que creyese justificadas.

6.^a Reservarse el derecho la Junta directiva para exigir la devolución del préstamo, antes de transcurrir cuarenta y ocho horas, a contar desde el aviso oficial, cuando las razones expuestas por el fiador o fiadores para la obtención del préstamo le aconsejen prescindir de la fecha del vencimiento.

EXPLICACION

Como fácilmente se deduce de la regla 2.^a, el propietario que quiera disponer de un crédito mayor que el que representa en líquido imponible, deberá aumentar el número de los fiadores a juicio de la Junta directiva; y que el fiador tendrá tanto más valor cuanto menos uso ha hecho para sí del valor de la misma.

Art. 16. Si la fianza es de prenda, y ésta consistiese en grano o productos agrícolas, la Junta directiva los depositará en el Almacén Sindical, a cuyo reglamento quedará sujeta la prenda, ateniéndose al propio tiempo a las siguientes reglas para la aceptación de la misma:

1.^a Fijará la cantidad que habrá de depositar, como minimum, para responder del préstamo solicitado.

2.^a Hará constar la cantidad, medida, peso, marca, estado de conservación y especie objeto de la prenda.

3.^a Asimismo, cuidará de colocarla, separadamente y en sacos precintados.

4.^a De conceder el préstamo, éste no podrá exceder del 80 por 100 del valor de la prenda, dado el precio de plaza, en aquel día.

5.^a No podrá disponer de la prenda el prestatario sin satisfacer el importe del préstamo a que estaba afecta dicha prenda en el momento que intenta disponer de ella.

6.^a En el caso de llegar la época del vencimiento del préstamo, garantido con la prenda, sin realizar la misma el prestatario, la Junta directiva le requerirá en forma legal para que lo hiciere, en el espacio de tiempo que las circunstancias le aconsejen, participándole que, en caso contrario, se procederá a la venta pública de la prenda, para que, satisfecho el capital, intereses y gastos ocasionados le sea devuelto el sobrante del producto de la venta, y en caso contrario, exigirle el importe del déficit que hubiere después de realizada la operación.

7.^a La prenda puede servir también para sustituir la garantía personal e hipotecaria con que se había recibido un préstamo o para prorrogarlo a su vencimiento.

8.^a En ambos casos, la Junta directiva puede exigir nuevo documento o hacer subsistir el mismo, haciendo tan sólo constar el cambio de garantía y con él las condiciones del préstamo.

Art. 17. Si la fianza de prenda está hecha con el propósito de negociarla el interesado, la Junta directiva extenderá el oportuno resguardo de depósito, de perfecto acuerdo con lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 sobre la prenda agrícola.

Art. 18. Si la cantidad prestada se garantizase por hipoteca en solicitud firmada o autorizada que habrá de dirigir el prestatario a la Junta directiva señalará las fincas con sus detalles naturales de linderos, cargas, servidumbres, inscripción en el Registro de propiedad, de recibos corrientes de contribución, título de propiedad y cédula personal.

Asimismo deberá exigir una certificación del Registro de la propiedad en la que pueda comprobar la libertad o el gravamen de las fincas. Con todos estos detalles la Junta directiva podrá acordar la concesión del préstamo, en cuyo caso otorgará ante notario la es-

critura correspondiente su respectivo Presidente, cuidando de asegurar en ella al aceptar la finca o fincas:

- a) La cantidad que se presta.
- b) Los intereses correspondientes al tiempo que durare el préstamo.
- c) Una cantidad prudente por los gastos que pudiere originar el incumplimiento del contrato, teniendo que recurrir a procedimientos judiciales.
- d) Una cantidad por la depreciación que pudiere sufrir el valor de la finca en el interregno del préstamo.
- e) No deberá omitir en la redacción de la escritura una fórmula en la cual hará constar que todos los gastos a que diere lugar la constitución y cancelación de la hipoteca así como todo otro gasto o impuesto a que diere lugar, son de cuenta del prestatario, respondiendo con el valor de la hipoteca a los mismos, y en caso de complicarse las cosas, con el valor de sus otros bienes no hipotecados en ella.

Art. 19. Si la Junta directiva traspasase los prudentes límites establecidos en este reglamento para la concesión de los préstamos ordinarios se entenderá que ella se hace fiadora de los que conceda en semejantes condiciones.

Art. 20. Esta responsabilidad alcanzará primeramente a los individuos que hubiesen votado en pro de la concesión del préstamo sin sujetarse a las normas anteriores.

Art. 21. Si la votación fuese secreta, los que hubiesen votado en contra y quisiesen eludir su responsabilidad lo manifestarán y harán constar en acta.

EXPLICACION

Hemos dicho en el artículo anterior la responsabilidad que alcanza a la Junta directiva que tenga el capricho de conceder un préstamo sin sujetarse a las reglas prefijadas, pero no podíamos hacer alcanzar esa responsabilidad a aquellos que hubiesen mantenido el criterio de prudencia.

Art. 22.—Si el número de los que hicieren la manifestación a que se refiere el artículo anterior fuese mayor que el de los votos secretos en contra de la concesión, se entenderá que alguno de los votantes ha rectificado su criterio, y, por tanto, queda libre de toda responsa-

bilidad. En cuanto a la concesión del préstamo, será o no válido según que en estas manifestaciones públicas haya o no mayoría en favor de la concesión.

EXPLICACION

Abundando en la misma razón que inspiró el artículo anterior, se soluciona la dificultad del secreto en que pudiera encerrarse una votación.

Art. 23. La Junta directiva podrá aportarse de los prudentes límites establecidos en el artículo 15, para los préstamos ordinarios, con la garantía de fianza personal; cuando a su juicio concurra en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes, que podemos calificar de extraordinarias, o la Junta general le haya determinado la cuantía de la cantidad que puede destinarse a este fin:

1.^a Cuando el solicitante fuere obrero o arrendatario, de honradez y laboriosidad reconocida.

2.^a Cuando a la circunstancia anterior una lo de presentar obreros y arrendatarios de sus mismas condiciones.

3.^a Cuando las condiciones estipuladas en el artículo 15, regla 5.^a, no satisfiesen las necesidades de un prestatario que quisiese emplear el préstamo en fines reproductivos a largo plazo (como sería en un nuevo plantío o su adquisición de pequeñas fincas).

EXPLICACION

Es toda una necesidad apremiante favorecer y proteger con nuestros Sindicatos a los arrendatarios obreros que forman parte de los mismos. Lo contrario es dejar en un lamentable abandono a los elementos más necesitados de nuestra patria agricultora. Uno de nuestros más grandes afanes está en convertir a los obreros en pequeños propietarios y en convertirlos, si posible fuera, en pocos años.

Para hacer visible esta legítima y noble aspiración, hemos escrito este artículo, por el que la Junta directiva, con expresa autorización de la Asamblea general está facultada para hacer préstamos que pudieramos llamar "a la virtud".

¡Qué hermoso es ayudar al obrero con un préstamo para la adquisición o conservación de su hogar que de otro modo pudiera perder, para el arrendamiento de una mala parcelita de tierra que por él trabajada pudiera convertirse en un jardín!

Si los labradores ricos se desentendiesen de las fanegas de última clase y las ofreciesen al Sindicato para su adquisición, y ésta trasladase su dominio a los obreros en pequeños lotes garantizando con el valor de las mismas y de sus frutos el del préstamo e interés, divididos en plazos anuales, harían un bien que ellos mismos no acertarían a valorar debidamente.

Finalmente, por si alguien pudiese extrañar que esta forma privilegiada de hacer préstamos a la Caja de Ahorros y Pensiones no alcanzase a los propietarios que pudiesen tener las mismas condiciones de penuria y moralidad de un obrero, deberá tener en cuenta, que el propietario tenía otros medios con su posición para poder utilizar los beneficios de la Caja sin recurrir a éstas, como son el aumento de fiadores y la prenda de su finca.

A un labrador honrado nunca le faltan fiadores de su clase y posición; al obrero pudieran faltarle aun cuando éste fuese honrado y laborioso, cosa muy de sentir y lamentar.

Art. 24. Los préstamos de cualquier forma concedidos devengarán intereses por el tiempo que estuviesen en poder del prestatario, si bien contándose los meses por completos.

Art. 25. En el caso de intentar hacerse efectiva por cualquier persona o entidad la responsabilidad solidaria ilimitada de la sección, deberá antes la Junta directiva disponer de la cantidad que representase el fondo social, y aun si éste no bastase, las aportaciones anuales de los socios, y sólo en el caso de no ser suficiente ni el primero ni las segundas podría prorratear entre los socios la cantidad que faltase para completar la cantidad.

Art. 26. La Junta general ordinaria de la Sección deberá celebrarse una vez al año, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 32, 35 y 36 del Reglamento del Sindicato, principalmente la fijación de la cuantía del crédito de que puede disponer la Junta directiva para la concesión de los préstamos a base de la responsabilidad solidaria de la sección, sin citar nuevamente a asamblea. En ella se tratarán cuantos asuntos puedan afectar a la sección, como balance y justificación de cuentas, elección de Junta directiva especial que gobierne la sección si lo creen oportuno, reclamaciones y quejas, si bien con la debida moderación y mesura.

Art. 27. La Junta general extraordinaria tendrá lugar cuando lo acuerde la presidencia, lo soliciten la mayoría de los vocales o la ma-

yoria de los socios que componen la sección; en ella se acordará lo que motivare la reunión.

Art. 28. La disolución de la Sección se acordará en Junta general convocada al efecto por la conformidad de los dos tercios de los socios, en cuyo caso deberán ser pagadas las deudas, devueltas las imposiciones, si las hubiere, aplicándose al fondo común del Sindicato de los bienes de la sección.

Del ahorro.

Art. 29. Con el propósito de estimular el ahorro y facilitar al mismo tiempo medios de allegar recursos a la Caja de crédito, ésta establece y reglamenta el ahorro.

Art. 30. Todas las personas de cualquier edad, condición y sexo que soliciten la apertura de una cartilla y consignen en ella alguna cantidad, serán imponentes.

EXPLICACION

Como puede advertirse de la lectura de este artículo, no sólo no se necesita ser socio para ser imponente, sino ni aun ser mayor de edad. Los maestros en sus escuelas y los sacerdotes en la catequesis encontrarán en la niñez un elemento importantísimo para ayudar a nuestras obras educando al mismo tiempo a la niñez.

Art. 31. Las cartillas serán ordinarias y dotales.

Art. 32. Las dotales son las abiertas a favor de un niño por sus padres, parientes o bienhechores.

EXPLICACION

Las cantidades impuestas en las Cartillas dotales tienen la ventaja interesantísima de proporcionarnos un capital fijo con el que puede contar la Caja para hacer préstamos a los socios o al Sindicato sin el temor a que sus imponentes la molesten con una falsa alarma.

Art. 33. Estas cartillas son intransferibles, y los fondos en ellas acumulados no podrán retirarse de la Caja hasta que el interesado haya llegado a la mayor edad o legalmente autorizado contraiga matrimonio. También podrá retirarse cuando a juicio de la Junta directiva la extremada miseria de sus padres o la adquisición de nuevo modo de vivir así lo aconsejasen.

Art. 34. La cartilla ordinaria podrá retirar parte o el total de la cantidad aportada avisando a la Junta directiva con veinte, treinta o cuarenta días de antelación, según que la cantidad que deseé retirar sea mayor a ciento, quinientas o mil pesetas, respectivamente.

Art. 35. Las facultades a que se refiere el artículo anterior no tendrán fuerza de obligar en el caso de peligrar la vida de la sección por no poder hacer ésta efectivas sus colocaciones en el mismo periodo de tiempo que los imponentes solicitan sus reintegros, quedando obligados los imponentes a esperar todo el tiempo que exija la normal devolución de las colocaciones de la Caja para hacer efectivos sus reintegros.

EXPLICACION

Para preaver el peligro que decíamos conjurado en las imposiciones de una Cartilla dotal, y no en las ordinarias, están escritos el presente y subsiguiente artículo.

Art. 36. Las imposiciones devengarán interés desde el dia primero del mes siguiente a la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 37. Las fracciones de una peseta no devengarán interes.

Art. 38. Los intereses devengados por las imposiciones se acumularán al capital el día 31 de Diciembre, si antes no hubieren sido retirados por los imponentes, o la Junta directiva acordase hacerlo en otra fecha para hacer un llamamiento al ahorro, como seria hacer la acumulación por trimestres.

Art. 39. La Junta directiva de sección fijará el interés que han de producir las imposiciones, el dia y la hora en que deben hacerse, la cantidad máxima de las citadas imposiciones, la suspensión de las mismas cuando no pudiere colocarlas bien la entrega de la libreta de ahorro, y finalmente, dictarán las reglas por las que han de regirse las operaciones de esta sección.

EXPLICACION

Hemos facultado a la Junta directiva para la fijación de todos esos detalles, porque pudiera convenir modificarlos de año en año, y designándolo en el Reglamento nos obligaría a hacer modificaciones en el mismo.

En cuanto a la fijación del interés, deben tener en cuenta que las cartillas dotaes merecen más aprecio por su fijeza y plazo amplio en

la devolución. Yo me permitiría aconsejarles el 4 por 100 para estas últimas cuando estén seguros de su colocación, y el 3 por 100 para las ordinarias.

Art. 40. Una contabilidad adecuada en la que los imponentes encuentren toda clase de garantías regirá esta sección especial.

Art. 41. La Caja de Ahorro puede colocar las imposiciones donde creyere oportuno, respondiendo siempre de las mismas todos los socios de la Caja solidaria e ilimitadamente.

EXPLICACION

Cuando el movimiento de la Caja, con referencia al ahorro, es pequeño, simplificaría no poco el relacionarla con una Caja central desde el primer momento, buscando el medio más oportuno para la satisfacción de los reintegros sin grandes gastos que realizar para su envío.

Art. 42. Los donativos que la Caja recibiere con destino al ahorro se reservarán, salvo otra determinación del donante, para premio de aquellos que hayan permanecido en ella sin retirar sus imposiciones mayor espacio de tiempo, o los que, más pobres y más celosos a juicio de la Junta, se hayan esforzado por ahorrar sin haberlo conseguido, por su pobreza, más grande que su deseo.

Art. 43. En caso de fallecimiento del imponente pueden los legítimos herederos retirar las imposiciones del fallecido.

SOCORROS MUTUOS

OBJETO

Art. 1.º Con el nombre de Caja de Socorros Mutuos, el Sindicato agrícola constituye esta tercera sección.

Art. 2.º El fin de la misma es proporcionar al asociado un medio adecuado para socorrerse en caso de enfermedad y de ofrecer a su familia en el fallecimiento una modesta ayuda para atender a los gastos del sepelio.

DE LOS SOCIOS

Art. 3.º La sección se compondrá de socios honorarios, protectores y partícipes.

Son socios honorarios los que por sus importantes donativos a esta sección se hiciesen acreedores a este título.

Son socios protectores los que por sus suscripciones constantes contribuyan al sostenimiento de la sección, renunciando a sus beneficios.

Son socios partícipes los que, aportando una cuota mensual reglamentaria, no renuncian a los beneficios a que tienen derecho en la sección.

Art. 4.^º Para ser socio partícipe se requiere:

- a) Ser socio del Sindicato.
- b) Solicitarlo y ser admitido por la Junta directiva.
- c) No haber cumplido los cincuenta años.

Art. 5.^º Los deberes del socio partícipe son:

a) Pagar la cuota de entrada que la Junta directiva señalará y la mensual por que se suscribe para tener derecho a socorro.

b) Cumplir el reglamento.

c) Manifestar si padece alguna lesión o tiene alguna enfermedad crónica.

d) Avisar al Visitador de la sección por sí o por su familia y amigos, antes del tercer día de la enfermedad, para proceder según convenga, cuando esto ocurra en el término municipal.

e) Comunicar al Visitador de la sección, cuando determinasen operarlo, por si pudiera interesar a la Sociedad tal determinación.

f) Manifestar si le fuese posible por escrito a la Junta directiva la enfermedad que le aqueja, justificar la duración y cuantos extremos determine la Junta directiva, ocurriendo ésta fuera del término municipal.

g) Sujetarse en caso de discrepancia en la interpretación del reglamento, o en la reclamación de un derecho con el Visitador, o con la Junta directiva, al fallo del Tribunal de la Paz y Caridad del Sindicato, renunciando a todo otro procedimiento de reclamación.

Art. 6.^º Los derechos del socio partícipe son:

a) Percibir los socorros en relación con la cuota mensual por que esté suscrito.

b) Modificar la cuota de inscripción cuando así le conviniere.

c) Inspeccionar las operaciones de la Sección en la Junta general.

d) Solicitar la celebración de una Junta general extraordinaria si bien con la firma de la mayoría de los socios.

e) Acordar el nombramiento de una Junta especial que gobierne la sección, si bien por mayoría de votos en Junta general.

f) Conservar en caso de fallecimiento para todos sus hijos mayores de edad el derecho a entrar en la sección sin pagar cuota de entrada, siempre que fuesen admitidos como socios del Sindicato.

g) Apelar en caso de duda en el derecho que le pudiere asistir y no le fuere reconocido, al Tribunal de la Paz y Caridad.

Art. 7.^o Los derechos de los socios honorarios son: ser presidentes honorarios de la sección, con voz y voto en las Juntas.

Art. 8.^o Los derechos de los socios protectores son: estar en condiciones de ser elegidos para la formación de la Junta directiva.

JUNTA DIRECTIVA

Art. 9.^o La sección estará gobernada por la Junta directiva del Sindicato, a no ser que la Junta general determine nombrar una Junta especial que gobierne la sección bajo la presidencia del Presidente del Sindicato, constando entonces del mismo número y teniendo los mismos cargos y obligaciones que se señalaran en los artículos siguientes.

La renovación se hará: en el segundo año, a contar desde la primera elección, se elegirán el Vicepresidente y los cinco Vocales; en el tercero, Secretario, Tesorero, Vicesecretario y Vicetesorero. En los años posteriores seguirá este mismo orden de renovación de año en año.

Art. 10. Corresponde al Presidente:

1.^o Convocar y presidir las sesiones.

2.^o La dirección de las mismas.

3.^o La firma de los documentos oficiales.

4.^o Resolver en casos urgentes, con sola su autoridad, lo que con sujeción al reglamento juzgare beneficioso y conveniente para la sección, si bien dando cuenta de ello en la inmediata reunión de la Junta directiva.

5.^o Ejercer la iniciativa y alta inspección en todos los asuntos de la sección.

Art. 11. El Vicepresidente sustituirá el Presidente en caso de ausencias, enfermedades e incompatibilidades.

Art. 12. Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar las cuotas y custodiar el capital.
- b) Llevar el libro de entradas y salidas de los fondos sociales con especificación del nombre, número, fecha, cantidad que aporta o recibe cada socio, así como cuantos detalles conceptúe prudentes a Junta directiva para la buena administración de la sección.
- c) Anotar las altas y bajas en el número de los socios que le participe el Secretario.
- d) Anotar las altas y bajas de los enfermos que le presente la Comisión de Inspección.
- e) Pagar los socorros a que tuviere derecho el socio enfermo, con el V.º B.º del Presidente.
- f) Realizar cualquier pago extraordinario que la Junta autorice, con el V.º B.º del Presidente en todos los casos.
- g) Hacer un balance trimestral, de no exigírselo antes la Junta directiva.
- h) Presentar a la Junta libros, comprobantes y dinero cuando ésta lo exigiere.

Art. 13. El Vicesorero sustituirá al Tesorero en ausencia, enfermedades e incompatibilidades.

Art. 14. Corresponde al Secretario:

- a) Extender y firmar las convocatorias de las juntas.
- b) Redactar las actas de las sesiones y llevar el libro de las mismas.
- c) Registrar las altas y bajas de los socios con su clasificación de honorarios, protectores y partícipes, especificando número de orden, nombre y apellidos, fechas de su entrada y fecha y motivo de su salida.
- d) Comunicar al Tesorero estas mismas altas y bajas.
- e) Redactar una Memoria anual sobre los trabajos realizados y el estado de la sección.
- f) Extender cuantos documentos aconseje la buena marcha de la Sociedad a juicio de la Junta directiva.

Art. 15. El Vicesecretario hará las veces del Secretario en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades, ayudándole en el desempeño del cargo.

Art. 16. Los Vocales contribuirán con sus actos a la buena administración de la sección y cumplirán todos los encargos que la directiva les encomiende.

Art. 17. A la Junta directiva corresponde:

- a) Admitir y clasificar los socios.
- b) Acordar la separación de los mismos.
- c) Resolver las dudas que pudieren surgir de la interpretación del Reglamento.
- d) Suplir con sus acuerdos, sus deficiencias.
- e) Aprobar y examinar las cuentas.
- f) Nombrar los turnos de visitadores en los vocales de la sección, o en los socios de la misma, en el caso de no poder aceptar los vocales esta misión.
- g) Acordar la fecha de la Junta general.
- h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
- i) Señalar la cuota de entrada de año en año.
- j) Colocar el capital social que sobrare en alguna de las secciones del Sindicato que pudiera necesitarlo.

Art. 18. Los socios visitadores deberán:

- a) Poner el V.º B.º a las altas y bajas que los socios enfermos presentaren de su médico de cabecera, o abstenerse de ponerlo cuando lo juzguen dudoso, asesorándose del médico que tengan a bien, y apelando al fallo del Tribunal de la Paz y Caridad en caso de discrepancia, donde cada parte aportará sus razones y aceptará su fallo.
- b) Visitar al socio de cuya enfermedad tuvieren noticia para llevarle consuelo, vigilar el buen empleo del socorro y seguir el curso de la enfermedad.
- c) Participar las infracciones del Reglamento a la Junta directiva.
- d) Comunicar las altas y bajas de los socios.
- e) Dictaminar en todos los casos que puedan referirse a la defensa de los intereses de la sección o a las enfermedades de los socios, si bien de acuerdo con la Directiva en los casos graves o dudosos.

DE LAS CUOTAS DE SOCORRO PARA ENFERMOS

Art. 19. Los socios partícipes podrán suscribirse por una de las cuatro cuotas mensuales que a continuación se expresan: Cincuenta céntimos; setenta y cinco céntimos; una peseta, y una peseta veinticinco céntimos.

Art. 20. El socorro a que tendrán derecho diariamente en caso de enfermedad es el duplo de la cuota mensual por que estén suscri-

tos, siempre que la enfermedad no exceda de cincuenta días, en cuyo caso puede suspenderse el socorro por la Junta directiva.

Art. 21. No tienen derecho a socorro los que no hubiesen satisfecho las tres primeras cuotas mensuales, a contar desde su ingreso.

Art. 22. Perderán el derecho a socorro a que hace referencia el artículo 20:

- a) Los que no hubiesen satisfecho su última cuota mensual.
- b) Los que sufrieren una enfermedad que no excediese de tres días.
- c) Los que hubiesen adquirido la enfermedad por vicios o riñas.
- d) Los que alegaren enfermedad a su juicio, pero no al del Visitador de turno de la sección.
- e) Los que no hubieren comunicado su enfermedad antes del tercer día de la misma al Visitador de turno de la sección, ocurriendo ésta en el término municipal.
- f) Los que se hicieren una operación sin dar cuenta al Visitador de turno, para así poder asesorarse de un médico respecto de la conveniencia o inconveniencia de la misma.
- g) Los que ausentes del término municipal enfermasen y no avisasen pudiendo a la Junta directiva para que provea en su caso, utilizando un medio rápido y seguro de comunicación.
- h) Los que en el mismo caso de ausencia no justificasen lo bastante a juicio de la Junta directiva, la verdad y duración de la enfermedad, así como todos los extremos que pudieren interesar para juzgar el caso.
- i) Los que se ausentasen de la localidad para un tiempo que excediese de tres meses, sin dar cuenta a la Junta directiva de la sección para proveer la separación del socio o la forma en que debiere continuar.
- j) Los que fueran al servicio de las Armas sin participarlo a la Junta directiva, ni convenir la forma en que pudieren continuar en la Sociedad, teniendo derecho a separarse de la sección en ese intervalo obligado y pudiendo volver a ella a su regreso del servicio de las Armas, sin que se le pueda poner obstáculo ni gravamen.
- k) Los enfermos crónicos en aquellas enfermedades que fuesen reputadas como tales, o en aquellas otras que tengan como fundamento las primeras.
- l) Los que desobedecieren las prescripciones facultativas, dando lugar con su conducta a la prolongación de la enfermedad.

m) Los que no hagan el buen uso que la cuota de socorro les impone, como es, cuidarse ante todo.

n) Los que adquiriesen una enfermedad declarada epidémica de antemano por la Junta directiva, dentro del plazo de su declaración como tal.

o) Los que hubiesen ocultado al Visitador de turno a su entrada en la sección alguna enfermedad crónica que tuvieran, o alguna lesión que padecieran.

p) Los que en caso de disconformidad con el juicio del Visitador no se sujetasen al fallo del Tribunal de la Paz y Caridad del Sindicato.

DE LAS CUOTAS DE SOCORRO PARA ENTERRO Y FUNERAL

Art. 23. Los socios participes podrán suscribirse por una cuota mensual de quince céntimos para tener derecho en caso de fallecimiento al socorro de cincuenta pesetas para gastos de funeral, entierro modesto y un sencillo ataúd.

Art. 24. Perderán el derecho al socorro de funeral y entierro los que hubieren incurrido en las penas que establece el Derecho canónico para la negación de sepultura eclesiástica, limitándose su derecho al importe de un ataúd como los que en casos análogos llevaren los de su clase en la localidad.

Art. 25. El capital social lo constituyen:

- a) La cuota de entrada de los socios.
- b) Las cuotas mensuales por que se suscriban.
- c) Las donaciones y legados.
- d) Las suscripciones de los socios protectores.
- e) Los donativos de los socios honorarios.

Art. 26. La Junta general ordinaria deberá reunirse una vez al año, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 33 del Sindicato. En ella se dará cuenta detallada de la administración de la Sociedad, se elegirá Junta directiva, de acordarlo así la mayoría de los socios, y en general, se tratarán con orden y cordura todos los asuntos que se crean de interés general, estableciendo el Presidente los turnos para el uso de la palabra.

Art. 27. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo crea conveniente la Junta directiva, lo pidan por escrito la mayor parte de los socios o la convoque el Presidente. En ella se tratará

tan sólo de aquellas cosas que hubieren motivado la reunión extraordinaria.

Art. 28. La disolución de la sección tendrá lugar por la conformidad de los dos tercios de los socios que la constituyan. En ese caso, los fondos sociales se entregarán al Presidente de la Sección y al Consiliario para emplearlos en una obra benéfica de carácter social y local que redunde en beneficio de las clases humildes.

EXPLICACION

Nada ofrece de particular su reglamentación. A tres casos la podemos reducir en su fondo.

1.^o A que las cuotas mensuales son varias para que puedan con más facilidad participar de sus beneficios. Una sola cuota no puede responder a muchas necesidades y a muchos sacrificios. Cuatro cuotas distintas, sí. Art. 19.

2.^o A que la autoridad competente para certificar oficialmente de las altas y bajas de la Sociedad no es el médico, sino los socios visitadores después de oír al médico, porque creemos más interesados en la buena marcha de la Sociedad a los socios que al mismo médico. Recuerdo unas elecciones ganadas por un médico con las bajas dadas en una Sociedad, y bueno será compartir el celo y la autoridad entre ambos para que estos casos no se repitan. No perdamos de vista lo que en principio decimos de la confección del Reglamento: que no se hace para el presente tan sólo, sino para el porvenir, y las personas en el porvenir no pudieran ser como en el presente.

3.^o Que hay cuotas distintas para funeral y entierro.

4.^o Que los artículos todos están meditados para que la mala fe de un socio determinado no triunfe. Hay peligro en que un socio mal aconsejado mortifique a los demás.

5.^o Que en caso de disolución, no van sus fondos al Sindicato de una manera obligada, porque tratándose de socios de humilde posición, acaso no tuviesen que agradecer al Sindicato otro servicio, lo cual probaría poca caridad para con ellos y en este caso no sería justo ingresar en el Sindicato el remanente de ese capital. Si así no fuese, nadie les prohíbe hacerlo como en las Secciones anteriores.

CAJA DE PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ PARA LA ANCIANIDAD

Artículo 1.^o El Sindicato Agrícola de... crea una Sección con el nombre de Caja de Pensiones de Vejez e Invalidez y Ahorro para la Ancianidad.

Art. 2.^o Su fin es constituir una pensión de vejez e invalidez para todos los socios que ingresen en ella antes de los cuarenta y cinco años de edad y un capital-ahorro para los que ingresen después de esta edad.

Art. 3.^o El pertenecer a esta Sección será facultativo para todos los socios del Sindicato, pero será obligatorio (1):

a) Para los obreros del campo, cualquiera que sea su clase y forma de remuneración.

b) Para los arrendatarios que cultiven directamente las tierras arrendadas.

c) Para los pequeños propietarios que puedan ser a la vez clasificados en alguno de los dos grupos anteriores.

Art. 4.^o Las pensiones de vejez e invalidez se constituirán en el Instituto Nacional de Previsión para utilizar las ventajas de la ley de retiros obreros.

Los asegurados reservarán como una herencia para sus derechohabientes todo el capital acumulado en su libreta, para el caso de que mueran antes de comenzar a cobrar su pensión.

Sólo en el caso de que no tengan padres y de que no esperen tener mujer ni hijos, podrán utilizar para sí solos toda la fecundidad del capital de su libreta, eligiéndola a capital cedido.

La edad en que comiencen a cobrar la pensión será la de sesenta y cinco años.

Si sufren antes incapacidad absoluta para el trabajo, comenzarán a cobrar la pensión de invalidez que les corresponda, desde que se incapaciten.

(1) La obligación aquí quiere decir que todos los socios comprendidos en las letras a) b) y c) deberán tomar Libreta de pensión de retiro o Libreta de ahorro, pero no que obligatoria y necesariamente hayan de cotizar para formar su pensión o su ahorro. Si han de cotizar o no lo dilucidará en cada caso la Junta del Sindicato. La obligación de contribuir a esta previsión es absoluta para el Sindicato y la Federación, pero sólo es condicional para los socios.

No se concertará pensión que comience a cobrarse a los sesenta años sino para casos excepcionales, y después de enterar a los interesados de los inconvénientes de anticipar el cobro de la pensión.

El Sindicato o la Sección concertará un contrato colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, a fin de obtener las mayores ventajas posibles del régimen legal de retiros obreros (1).

Art. 5.^o Se constituirá el capital-ahorro para los que ingresen en esta Sección después de los cuarenta y cinco años, abriendo a cada uno de ellos una Cartilla de Ahorro en la Caja de Ahorros del Sindicato; si éste no la tuviera, en la de la Federación, y en defecto de ésta, en la Caja Postal.

Los socios que tengan Cartilla de Ahorro no podrán sacar las cantidades que en ella vayan acumulando sino al cumplir los sesenta y cinco años, o en el momento en que se incapaciten para el trabajo. Sus herederos podrán sacarlas cuando el tenedor de la Cartilla muera.

Art. 6.^o Lo mismo las pensiones que el capital-ahorro se constituirán con los recursos siguientes:

1.^o Con un tanto por ciento de los beneficios líquidos que cada año obtenga del Sindicato (2).

2.^o Con el gravamen de un tanto por ciento sobre las compras y ventas que haga el Sindicato.

3.^o Con los recursos extraordinarios y lícitos que para este fin arbitre el Sindicato (3).

4.^o Con los donativos, subvenciones o mandas que para este fin reciba del Sindicato.

(1) Si el Sindicato perteneciera a una Federación y ésta tuviera organizado el servicio de pensiones, la Federación podría concertar con el Instituto Nacional de Previsión un solo contrato colectivo, cuyos efectos se extenderían a todos los Sindicatos de la Federación.

(2) Ese tanto por ciento lo fijará cada año la Junta directiva, y será mayor o menor, según el número de jornaleros o asimilados a jornaleros que cada año hubiese en el Sindicato. Los Sindicatos de la Federación de Valladolid lo han fijado en un diez por ciento. Este gravamen debe extenderse a todos los beneficios de todas las secciones, y especialmente a los de carácter cooperatista.

(3) Recuérdese lo que se dice en la nota anterior. Los Sindicatos de Valladolid han fijado este gravamen en el uno por ciento sobre las compras. No hay razón para excluir de ese gravamen las ventas cooperativas.

- 5.º Con la parte que a éste destine la Federación (1).
- 6.º Con la cuota mensual de sus asegurados.
- 7.º Con la bonificación voluntaria de los patronos.
- 8.º Con la bonificación del Estado para los que hagan imposiciones personales y tengan derecho a ella por su situación económica.

Art. 7.º La Junta directiva fijará la cuota mensual que hayan de satisfacer los inscriptos en esta Sección, y el tanto por ciento de beneficios y de recargo sobre compras y ventas que se ha de destinar a bonificación de las libretas de pensión o ahorro.

Art. 8.º Las cuotas personales y las bonificaciones que a cada socio adjudica el Estado, el patrono u otro protector cualquiera, tendrán que ingresar necesariamente en su libreta respectiva.

Art. 9.º Los fondos recaudados e indicados en los cuatro primeros números del art. 6.º, se distribuirán una vez al año entre los socios que pertenezcan obligatoriamente a esta Sección (2).

La distribución se hará en partes proporcionales a la edad.

La Junta directiva fijará el criterio que se ha de adoptar para establecer esta proporcionalidad (3).

Art. 10. El socio que fuere baja en la Sección por cualquier motivo, conservará su libreta, pero no el derecho al reparto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. La Sección estará gobernada por la Junta directiva del Sindicato, a no ser que circunstancias especiales aconsejen a la Junta general del Sindicato o de la Sección el nombramiento de una Junta directiva especial.

Art. 12. En el caso de ser nombrada una Junta especial, se compondrá del mismo número de individuos que la del Sindicato, y de cualquier modo tendrá las siguientes obligaciones:

Art. 13. El Presidente presidirá las sesiones, firmará los con-

(1) La Federación debería destinar a este fin un tanto por ciento de sus beneficios, y cuando sea ella la que haga las compras y venta, un tanto por ciento sobre las mismas.

(2) Del mismo modo podrá distribuir la Federación los fondos a que se alude en el número 5 del art. 6.º

(3) En los Apéndices de este Reglamento se indican dos criterios distintos, recomendables cada uno por distintos puntos de vista. Cada criterio va seguido de la forma práctica de hacer el reparto según él.

tratos, representará a la Sección y hará cumplir los acuerdos de la Junta directiva.

Art. 14. El Tesorero custodiará y responderá de las cantidades que le fueren confiadas, hasta tanto fueren entregadas al Instituto Nacional de Previsión. Extenderá los justificantes y ofrecerá cuantos datos necesiten los imponentes para satisfacer su derecho de inspección.

Art. 15. El Secretario recibirá las solicitudes para la apertura de libretas o cartillas y extenderá las actas donde se toman acuerdos de interés.

Art. 16. Los Vicepresidentes, Vicesecretarios y Vicetesoreros harán las veces de sus respectivos Presidentes, Secretarios y Tesoreros en sus ausencias, enfermedades o incompatibilidades.

Art. 17. Los Vocales tomarán parte en los acuerdos de la Junta directiva, estudiarán cuantas modificaciones deban introducirse para el buen gobierno de la misma y vigilarán el cumplimiento del reglamento.

Art. 18. La Junta general ordinaria de la Sección deberá reunirse una vez al año. En ella se dará cuenta detallada de la administración de la Sociedad, elegirá Junta directiva, de acuerdo así la mayoría de los socios, y, en general, se tratarán con orden y cordura todos los asuntos que se crean de interés general, estableciendo el Presidente turnos para el uso de la palabra.

Art. 19. La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo crea conveniente la Junta directiva, lo pidan por escrito la mayor parte de los socios o la convoque el Presidente. En ella se tratarán tan sólo aquellos asuntos que la hubieren motivado.

Art. 20. Disuelto el Sindicato, la Sección Caja de Pensiones de Vejez e Invalidez y Ahorro para la Ancianidad podrá continuar viviendo con plena autonomía, adaptando este reglamento a las nuevas circunstancias que se le creen.

Si la Sección continúa, el Sindicato le hará entrega de los fondos existentes y reglamentariamente destinados a este fin, para que los distribuya en la forma acostumbrada. Si no continuare, o si después de continuar más o menos tiempo, se disolviere, la Junta directiva hará por sí misma esta distribución en el momento de disolverse.

EXPLICACION

APENDICE I

CUADRO en el que se determina la proporción en que los Sindicatos y las Federaciones podrían repartir entre los socios a que se refiere el art. 9.^o de este Reglamento los fondos a que en ese mismo artículo se alude (1):

Si a los menores de 20 años se les da.....	1,00	pesetas,
De los 21 a los 25 se les dará.....	1,23	"
De los 26 a los 30 se les dará.....	1,50	"
De los 31 a los 35 se les dará.....	1,84	"
De los 36 a los 40 se les dará.....	2,25	"
De los 41 a los 45 se les dará.....	2,76	"
De los 46 a los 50 se les dará.....	3,00	"
De los 51 a los 55 se les dará.....	3,48	"
De los 55 a los 60 se les dará.....	4,68	"
De los 61 a los 64 se les dará.....	5,28	"

(1) Se funda la razonabilidad de esta proporción:

1.^o En que es razonable que los viejos reciban del Sindicato y de la Federación a lo menos tanto como los jóvenes.

2.^o En que lo recibido no comenzarán a disfrutarlo; es decir, no lo recibirán de hecho, sino cuando comiencen a disfrutar la pensión.

3.^o En que entonces, y para las clases de Libreta recomendadas en los artículos 4.^o y 5.^o de estos Estatutos, sólo siguiendo la proporcionalidad indicada en el cuadro anterior, recibirán todos, aproximadamente, la misma cantidad en forma de pensión o de capital-ahorro.

APENDICE II

EJEMPLO PRACTICO que puede servir de pauta para repartir cualquier cantidad entre cualquier número de socios con arreglo a la proporcionalidad indicada en el Apéndice I (1):

Cantidad que el Sindicato desea repartir.	Grupo de edades a que pertenecen los socios entre quienes se reparte.	Número de socios comprendidos en cada grupo de edades.	Lo que tocaría a cada uno para que a los 65 años recibieran lo mismo, sobre la base de dar a los más jóvenes una pestaña.	Lo que tocaría a cada grupo.	Número de repartos que habría que hacer para repartir toda la cantidad.		Lo que tocaría a cada socio entre todos los repartos.	Lo que tocaría a cada grupo entre todos los repartos.
					que habría que hacer para repartir toda la cantidad.	Lo que tocaría a cada socio entre todos los repartos.		
882 pesetas.	Hasta los 20.....	3	1	3	4,276	4,73	14,19	
	De 21 a 25.....	9	1,23	11,07		5,82	52,38	
	De 26 a 30.....	10	1,50	15		7,10	71	
	De 31 a 35.....	13	1,84	23,92		8,71	113,23	
	De 36 a 40.....	13	2,25	29,25		10,65	138,45	
	De 41 a 45.....	11	2,76	30,36		13,07	143,77	
	De 46 a 50.....	9	3	27		14,20	127,80	
	De 51 a 55.....	5	3,48	17,40		16,48	82,40	
	De 56 a 60.....	4	3,68	18,72		22,16	88,64	
	De 61 a 64.....	2	5,28	10,56		25	50	
		79		186,28				881,86

(1) Este ejemplo práctico tiene por objeto indicar a Sindicatos y Federaciones cómo pueden repartir las cantidades que destinan a este tipo de prevención, respetando la proporcionalidad recomendada en el Apéndice I.

Supongo que el Sindicato puede destinar un año 882 pesetas para atender a la vejez e invalidez de sus obreros (es la primera columna del cuadro).

Para simplificar el cálculo, agrupo a los interesados por edades, incluyendo en el primer grupo a los que no pasan de veinte años; en el segundo, de los veintiuno a los veinticinco inclusive, y así sucesivamente de cinco en cinco años hasta el último grupo, en el que sólo se incluyen los que tienen de sesenta y uno a sesenta y cuatro, porque se supone que a los sesenta y cinco comienzan ya a disfrutar, los unos de la pensión, los otros del capital que se hayan formado (es la segunda columna).

Supongo que en el Sindicato que nos sirve de ejemplo hay 79 socios obreros o asimilados a tales, y que de ellos hay tres que no pasan de los veinte años, nueve que no pasan de los veinticinco, y así sucesivamente, según se indica en la tercera columna.

Como base de cálculo para el reparto se tiene en cuenta, para los menores de cuarenta y cinco años, las cantidades precisas con que constituir una

pensión aproximadamente igual para todos al llegar a la edad de sesenta y cinco años, devolviendo a sus derechohabientes todo el capital que haya en sus Libretas respectivas si mueren antes de disfrutar la pensión, y para los mayores de cuarenta y cinco las cantidades precisas para que, puestas al 2 por 100 de interés compuesto, den a los sesenta y cinco un capital igual. Suponiendo que a los del primer grupo se les dé la unidad; es decir, un peseta, habrá que dar a los de los otros grupos las cantidades indicadas en la cuarta columna.

Para averiguar cuánto habrá que dar a cada grupo, basta multiplicar las cifras de la tercera columna por las de la cuarta; es decir, lo que se da a cada socio del grupo por el número de socios que a él pertenecen. Esos productos están en la columna quinta, y la suma de todo ellos (186,28 pesetas) es lo que el Sindicato gastaría si no diera a cada uno más que lo indicado en la columna cuarta.

Pero quiere repartir en ese año 882 pesetas. Luego tendrá que hacer tantos repartos como veces la cantidad distribuida en el primer reparto (186,28 pesetas) esté comprendida en la cantidad que desea distribuir; es decir, en 882. El cociente de esa división indicará el número de repartos que hay que hacer para agotar esa cantidad. Y eso es lo indicado en la sexta columna. Para hacer la distribución lo más aproximada posible, conviene apreciar, no sólo las centésimas, sino también las milésimas de reparto que haya de hacer. Por eso en esa sexta columna aparecen indicados cuatro repartos y setecientas treinta y seis milésimas de reparto.

Entre todos esos repartos, ¿cuánto tocará a cada socio? Multiplíquese lo que perciba cada uno en cada reparto (véase la columna cuarta) por el número de repartos que se pueden hacer con la cantidad que a eso destina el toque. Eso es lo indicado en la séptima columna.

Finalmente, en la columna octava se indican las cantidades que corresponden a cada grupo. La suma de ellas dará la cantidad total repartida.

Los Sindicatos y Federaciones que adoptaran este procedimiento de reparto no deberían fijar en 25 pesetas el máximo que dieran a cada socio, pues según los coeficientes de reparto indicados en la columna cuarta, por cada duro que se dé a los más viejos, habría que dar menos de una peseta a los más jóvenes, y el máximo que tocara a los más jóvenes no llegaría, por tanto, a cinco pesetas al año, cantidad no muy considerable.

Este mismo procedimiento puede seguirse cualquiera que sea la cantidad que haya de distribuirse y cualquiera que sea el número de socios en cada grupo de edad. Entendida la explicación del cuadro, para hacer la distribución con arreglo al Apéndice 1 basta saber las cuatro reglas elementales de Aritmética.

APENDICE III

CUADRO en el que se determina la proporción en que los Sindicatos y las Federaciones podrían repartir, entre los socios a que se refiere el art. 9.^o de este Reglamento, los fondos a que en ese mismo artículo se alude (1):

Si a los menores de 25 años se les da.....	1,00	pesetas,
De los 26 a los 35 se les dará.....	1,25	"
De los 36 a los 45 se les dará.....	1,50	"
De los 46 a los 55 se les dará.....	1,75	"
De los 56 a los 64 se les dará.....	2,00	"

(1) Este procedimiento es muy sencillo, pues de los socios del Sindicato no hay que hacer más que cinco grupos de edades. La diferencia entre el sacrificio que el Sindicato hace por los más jóvenes y el que hace por los más viejos es pequeña, es el doble, mientras que según el criterio recogido en el Apéndice I es el quintuplo.

Con este criterio, Sindicatos y Federaciones no repartirán los fondos sociales destinados a pensiones y ahorro, a partes iguales, sino a partes proporcionales a la edad, como lo requieren a la vez la caridad y la justicia.

Pero social y técnicamente, es más recomendable la solución del Apéndice I.

La de este Apéndice III sólo es recomendable donde se reúnan las circunstancias siguientes:

a) Deficiente espíritu social, manifestando en el egoísmo de los jóvenes, que se rebelen contra el hecho de que se destinen mayores cantidades para los viejos.

b) Poca cultura social, a causa de lo cual no comprendan que, en apariencia, a cada uno se le dan cantidades distintas; pero, en realidad, todos reciben lo mismo en especie, es decir, en pensión.

- b) Inspeccionar las operaciones de la Sección.
- c) Solicitar el seguro de su ganado.
- d) Exigir de acuerdo con el reglamento y póliza de seguro lo que pudiera corresponderle en caso de siniestro, acudiendo si hubiesen transcurrido quince días sin hacer efectivo el pago, al Tribunal de la Paz y Caridad, y aun a los Tribunales ordinarios de Justicia si se desobedeciere al Tribunal de la Paz, pudiendo fijar éste un plazo de treinta días, a contar desde el día del siniestro, para hacer efectiva la indemnización.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º La Sección se regirá por la misma Junta directiva del Sindicato, a no ser que la Junta general de la Sección determinase nombrar una Junta especial bajo la presidencia del Presidente del Sindicato, en cuyo caso constará del mismo número y tendrá los mismos cargos y obligaciones señalados en los artículos siguientes. En este caso de renovación de la Junta se seguirá el mismo procedimiento que en la Caja de Socorros Mutuos, consignada en el artículo 9.º, párrafo 2.º

Art. 8.º El Presidente presidirá las sesiones, hará cumplir el Reglamento, representará judicial y extrajudicialmente a la sección, hará efectivos los acuerdos de la Junta directiva, firmará los contratos y pólizas de la sección y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 9.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades.

Art. 10. Corresponde al Tesorero:

- a) Recibir y custodiar los fondos.
- b) Satisfacer los gastos, previo el V.º B.º del Presidente.
- c) Llevar un libro de entradas y salidas.
- d) Dar cuenta mensual en la sesión de la Junta directiva del estado de la Tesorería.

e) Presentar, cuando así lo creyere conveniente la Junta directiva, libros, comprobantes y dinero que tuviere en su poder.

Art. 11. Corresponde al Secretario:

- a) Extender las convocatorias y documentos que le encargue el Presidente.
- b) Redactar las actas de las sesiones y llevar el libro de las mismas.

- c) Llevar el registro de los socios y de los animales asegurados.
- d) Custodiar las polizas de seguro.
- e) Comunicar al Tesorero las altas y bajas de los socios y de los animales asegurados.
- f) Extender las certificaciones que con el V.º R.º del Presidente soliciten los socios del archivo de documentos.
- g) Redactar la Memoria anual sobre los trabajos realizados y estado de la Sociedad.

Art. 12. El Vicesecretario sustituye al Secretario en sus ausencias, enfermedades e incompatibilidades.

Art. 13. A los Vocales corresponde:

- a) Votar en las sesiones y Juntas generales.
- b) Velar por el cumplimiento del Reglamento.
- c) Denunciar cualquier fraude que pudiere haber.
- d) Formar parte de las Comisiones de Tasación e Inspección.

Art. 14. La Junta directiva, como tal, deberá:

- a) Nombrar los individuos que hayan de formar parte de las Comisiones de Tasación e Inspección.
- b) Apreciar el valor de las asuraciones y juicios de dichas Comisiones.
- c) Acordar la celebración de los contratos.
- d) Reunirse en sesión ordinaria cada dos meses, de no haber algún siniestro, en cuyo caso lo harán inmediatamente.
- e) Reunirse asimismo cuando lo crean conveniente dos miembros de la Junta directiva, o el Presidente de la misma.
- f) Examinar las cuentas.
- g) Interpretar el Reglamento.
- h) Suplir sus deficiencias.
- i) Expulsar a los infractores del Reglamento y proponer la expulsión del Sindicato a la Junta directiva.

Art. 15. Corresponde a la Comisión de Tasación:

- a) Tasar la res que quiere asegurarse, para proponerlo a la aprobación de la Junta directiva.
- b) Rectificar cada año esta tasación, o cuando lo encontrases justificado.
- c) Dar cuenta de sus gestiones a la Junta directiva en la sesión primera.
- d) Tasar el valor de la depreciación sufrida en caso de inutilidad parcial de un animal asegurado.

e) Dictaminar en la duda de si debe o no operarse un animal con peligro de muerte, después de haberse asesorado de un profesor veterinario, a los efectos de la indemnización.

Art. 16. Corresponde a la Comisión de Inspección:

a) Velar por el cumplimiento de las condiciones del contrato, por lo que se refiere a la higiene, buen trato, etc.

b) Dar cuenta a la Junta directiva de cualquier hecho que conceptúe antirreglamentario.

Art. 17. Para llevar a efecto el seguro se hace necesario que el socio:

a) Manifieste su deseo por escrito a la Junta directiva.

b) Que la Comisión tasadora e inspectora dictamine y justifique la res objeto del seguro.

Art. 18. Las condiciones del seguro pueden reducirse a las siguientes:

a) Reseñar cada animal, especificando edad, sexo, señas particulares, tasación que hace el dueño del animal.

b) Certificar de su sanidad la Junta de Inspección, asesorada por un profesor veterinario.

c) Comprometerse el dueño del animal a cuidarlo lo mismo en el trabajo que en la enfermedad.

d) Que no tenga vicios graves.

e) Que el dueño se comprometa al cumplimiento del contrato y reglamento.

Art. 19. La indemnización a que tendrá derecho el socio en caso de muerte o inutilización del animal, será:

a) El ganado mular, asnal y caballar, el 80 por 100 de la cantidad en que se aseguró, teniendo de uno a doce años de edad.

b) A la misma proporción, cualquiera que sea la edad del animal objeto del siniestro, siempre que hubiere estado asegurado dicho animal durante diez años a lo menos en esta Sección.

c) Al 70 por 100 de su valor de tasación cuando se conviniese en que tenía más de doce años de edad y menos de diez y seis, sin reunir las condiciones expresadas en la letra b) de este artículo.

d) A un 8 por 100 menos de lo consignado en los artículos anteriores en igualdad de condiciones, cuando fuesen animales destinados más comúnmente al acarreo que a la labor, por el mayor peligro a que están expuestos.

e) En el vacuno: al 85 por 100 del valor de su tasación, cualquiera que sea la edad que tuviere.

No es lícito asegurar por primera vez un animal que tuviere más de diez y seis años.

Art. 20. Perderá el derecho a indemnización a que se refiere el artículo anterior:

a) Cuando no estuviere al corriente en sus pagos con la Sección, tres días antes de ocurrir la enfermedad del animal objeto del siniestro.

b) Cuando, en caso de duda en la interpretación del reglamento, no se acatase el fallo de la Junta general.

c) Cuando muriese el animal de enfermedad epidémica, declarada oficialmente por la Sociedad, y aun sin estar declarada, cuando se probase que por falta de cuidado del dueño se adquirió.

d) Cuando muriese sin el cuidado de un profesor veterinario, por negligencia suya o de las personas a quien se hubiere confiado.

e) Cuando muriese por haber omitido las prescripciones del facultativo o escaseado los medios conducentes a procurarle la salud.

f) Cuando muriese sin haber participado la enfermedad del animal a la Comisión de Inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes, a contar desde su inutilización para el trabajo, siempre que la enfermedad ocurriese en el término municipal.

g) Cuando muriese fuera del término municipal, sin justificar:
1.º Que avisó lo ocurrido por escrito a la Junta directiva, empleando un procedimiento de comunicación rápido y seguro. 2.º Que puso de su parte cuantos medios tuvo a su alcance para salvar al animal, sin omitir la intervención de un profesor veterinario de haber tiempo en la enfermedad para procurarlo.

h) Cuando muriese sin dar cuenta antes de las veinticuatro horas de su muerte a la Comisión de Inspección, siendo ocurrida dentro del término municipal.

i) Cuando muriese de algún modo que no sea natural o el casual no imputable.

j) Cuando muriese por herida o violencia motivada por cualquier persona, a quien pudiere exigirse la indemnización y no le fuere exigida.

k) Cuando muriese por operaciones practicadas por voluntad contra el parecer del profesor veterinario.

1) Cuando muriese por haberlo sometido voluntariamente a un riesgo.

m) Cuando muriese haciendo daño en propiedades ajenas.

n) Cuando muriese ocultando a la Sección defectos que pudieran afectar a la enfermedad.

ñ) Cuando muriese en guerras, sublevaciones o requisas.

o) Cuando muriese dejando de ser de su propiedad sin dar cuenta de esta mutación y confirmar el contrato.

Art. 21. Las infracciones reglamentarias que pudieran afectar a la no indemnización en caso de inutilidad de un animal y que hacen referencia a la conducta que debe observar el dueño en todo caso, tienen el mismo valor respecto de la persona a quien el dueño hubiese con el animal.

Art. 22. Si algo utilizable quedase en el animal muerto y asegurado, es de la propiedad de la Sección y su importe pasará al fondo de reserva.

Art. 23. El uno por ciento de la cantidad percibida como indemnización del animal muerto y asegurado pasará a formar parte del capital social del Sindicato.

Art. 24. En caso de inutilización parcial del animal, la Junta de Tasación propondrá a la Directiva cuánto debe ser la indemnización que deba percibir el dueño del animal, pudiendo en caso de disconformidad acudir al fallo inapelable del Tribunal de la Paz y Caridad.

Art. 25. Esta sección tendrá por patrón a..., si así lo acuerda la junta general.

Art. 26. El socio a quien se probare un fraude antes o después de haber recibido la indemnización, estará obligado a devolverla.

Art. 27. Si en el momento de hacer la renovación de la tasa-
ción de un animal estuviese enfermo, se aplazará esta operación hasta su completa reposición.

Art. 28. La Junta general de esta sección se reunirá una vez al año, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 33 para la fijación de la fecha. En ella se discutirá cuanto sea de interés general de la sección, dando cuenta detallada de sus gestiones, y administración a la Junta directiva y de sus reclamaciones los socios.

Art. 29. La junta general es la encargada de determinar la disolución de la sección, en cuyo caso, pagadas todas las deudas que pudiere haber, la parte del capital social del Sindicato que constitu-

yeso el fondo de esta sección quedaría definitivamente formando parte del capital social del Sindicato.

EXPLICACION

Nada tampoco ofrece de particular, no obstante es de advertir:

1.º Que la cuota de entrada la hemos consignado pensando en los gastos que pudiera ocasionar el art. 6.º, letra d).

2.º Que el 1 por 100 se ingrese de antemano para evitar que hecho un dividendo "a posteriori", como en muchos reglamentos se ha podido ver, ocurra que el socio que tuvo un siniestro tenga que esperar a que se cobre de todos la cuota y causársele perjuicio.

3.º Que no debe empezarse el seguro de ganado hasta el momento que con la cuota del 1 por 100 se pueda reunir lo bastante para pagar la cantidad que representare el animal tasado en mayor cantidad, porque de otro modo sería caro el seguro.

4.º Que los demás artículos obedecen, en general, a salir al encuentro de algún socio de mala fe en el que es necesario pensar siempre.

□□□□□